

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huatabampo, Sonora.

Artículo 5º.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quien a nombre

de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 6º.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

Artículo 7º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, áreas verdes y equipamiento, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas registren saldos de tres o más años de vencimiento y no sean menores a \$300,000.00. En todo caso, la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado éste con avalúo practicado por especialista en valuación reconocido atendiendo al que arroje al menor valor.

Artículo 9º.- Las responsabilidades pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en contra de servidores públicos Municipales, se equiparán a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- Los propietarios o poseionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del Estado para el 2025 al Ayuntamiento.

La Tesorería Municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

La Tesorería Municipal, presentará a la consideración de los sujetos del impuesto predial un informe sobre las dimensiones y las características físicas del predio que se tienen registradas en la Dirección de Catastro Municipal, así como sus datos como contribuyente y sobre el valor catastral que alcanza su predio y el importe del impuesto predial que pagaría el predio con esas características y conforme a las citadas tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas, para corroborar y/o corregir la información y ajustar en su caso su valor y el importe del impuesto predial a cobrar.

Artículo 11.- Los sujetos del impuesto predial, podrán determinar el valor de sus inmuebles utilizando los formatos autorizados por el Ayuntamiento y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del Estado, o bien, mediante avalúo directo pactado por un especialista en valuación debidamente registrado, debiendo presentar por cada predio, la declaración de pago del impuesto predial junto con el avalúo del inmueble.

Artículo 12.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios urbanos edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | | Cuota Fija | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar |
|------------------------|---|------------------------|-------------------|--|---|
| Límite Inferior | | Límite Superior | | | |
| \$ 0.01 | A | \$ 38,000.00 | UMA | | 0.0000 |
| \$ 38,000.01 | A | \$ 76,000.00 | UMA | | 0.7473 |
| \$ 76,000.01 | A | \$ 144,400.00 | 106.98 | | 1.2119 |
| \$ 144,400.01 | A | \$ 259,920.00 | 168.76 | | 1.3277 |
| \$ 259,920.01 | A | \$ 441,864.00 | 334.65 | | 1.4077 |
| \$ 441,864.01 | A | \$ 706,982.00 | 588.15 | | 1.4204 |
| \$ 706,982.01 | A | \$ 1,060,473.00 | 979.81 | | 1.9360 |
| \$ 1,060,473.01 | A | \$ 1,484,662.00 | 1,691.54 | | 1.9372 |
| \$ 1,484,662.01 | A | \$ 1,930,060.00 | 2,546.13 | | 1.9383 |
| \$ 1,930,060.01 | A | \$ 2,316,072.00 | 3,444.01 | | 1.9396 |
| \$ 2,316,072.01 | | En Adelante | 4,222.63 | | 1.9407 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse | para |
|------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------|
|------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------|

| Límite Inferior | | Límite Superior | | Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
|------------------------|---|------------------------|------|---|
| \$0.01 | A | \$10,345.33 | UMA | Cuota Mínima |
| \$10,345.34 | A | \$31,000.00 | 7.65 | |
| \$31,000.01 | A | En adelante | 9.85 | |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto a predios urbanos será menor al valor de la UMA vigente en el municipio de Huatabampo.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

| Categoría | T A R I F A Tasa al Millar |
|--|---------------------------------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente | 0.944935514 |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego | 1.660599949 |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos). | 1.652913018 |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.678424717 |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.51797129 |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. | 1.293743942 |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.641326918 |

| | |
|--|-------------|
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.258681946 |
| Acuícola 1: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros Agua de pozo con agua de mar. | 1.678424717 |
| Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada. | 1.677087859 |
| Acuícola 3: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña. | 2.514183526 |
| Vocación urbana 1: Terreno colindante al casco urbano y a una distancia no mayor de 1 km región noreste | 0.3342144 |
| Vocación urbana 2: Terreno colindante al casco urbano y a una distancia no mayor de 1 km región noroeste | 0.3342144 |
| Vocación urbana 3: Terreno colindante al casco urbano y a una distancia no mayor de 1 km región sureste | 0.3342144 |
| Vocación urbana 4: Terreno colindante al casco urbano y a una distancia no mayor de 1 km región suroeste | 0.3342144 |
| Terreno colindante a playa 1: Playa limpia terrenos rústicos con potencial turísticos y colindan con playas, serán considerados después de la zona federal marítima terrestre los primeros 50 mts. De acuerdo a las características que cumplan con las condiciones actuales del predio | 0.4456192 |
| Terreno colindante a playa 2: Playa limpia terrenos rústicos con potencial turísticos y colindan con playas, serán considerados después de la zona federal marítima terrestre los segundos 50 mts. De acuerdo a las características que cumplan con las condiciones actuales del predio | 0.4456192 |
| Terreno colindante a playa 3: Zona Fuerte Mayo Playa limpia terrenos rústicos con potencial turísticos, serán considerados después de la zona federal marítima terrestre los primeros 50 mts. De acuerdo a las características que cumplan con las condiciones actuales del predio | 0.4456192 |

| | |
|---|-------------|
| Terreno colindante a playa 4: Zona Fuerte Mayo Playa limpia terrenos rústicos con potencial turísticos, serán considerados después de la zona federal marítima terrestre los segundos 50 mts. De acuerdo a las características que cumplan con las condiciones actuales del predio | 0.4456192 |
| Terreno para granja avícola o porcina 1: Terrenos cercanos al centro de población, acceso mixto con pavimento y camino de terracería (dentro de los 3 km después del casco urbano) | 0.944935514 |
| Terreno para granja avícola o porcina 2: Terrenos retirados al centro de población, acceso mixto con pavimento y camino de terracería (después de los 3 km después del casco urbano) | 1.660599949 |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

| T A R I F A | | | | |
|------------------------|---|-------------------|--------|---|
| Valor Catastral | | Cuota Fija | | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
| Límite Inferior | | Límite Superior | | Cuota Mínima |
| \$0.01 | a | \$123,303.17 | 121.43 | 0.9848 |
| \$123,303.18 | a | \$172,125.00 | | 1.0427 |
| \$172,125.01 | a | \$344,250.00 | | 1.1007 |
| \$344,250.01 | a | \$860,625.00 | | 1.1586 |
| \$860,625.01 | a | \$1,721,250.00 | | 1.2165 |
| \$1,721,250.01 | a | \$2,581,875.00 | | 1.2745 |
| \$2,581,875.01 | a | \$3,442,500.00 | | 1.4483 |
| \$3,442,500.01 | a | En adelante | | |

En ningún caso el impuesto de las edificaciones de predios rurales será menor a la cuota mínima de 1 VUMAV.

Artículo 13.- Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso y cuyo valor corresponda al menos el 20% del valor total del predio.

En apoyo a la economía familiar, se podrá aplicar hasta el 90 % de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2024 y anteriores, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2025, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición, se podrá considerar el hasta 90% de descuento en recargos sobre este impuesto.

Artículo 14.- Para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del Municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- 50% a los terrenos fraccionados y urbanizados, destinados para su venta propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio autorización debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, que no tengan más de cinco años de haberse fraccionado y urbanizado y no hayan sido objeto de traslado de dominio, siempre y cuando los inmuebles no se encuentren registrados con valores catastrales de terreno en breña, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

II.- 50% a los terrenos urbanos colindantes a un predio edificado, cuando estén debidamente acondicionados y en uso, ambos sean propiedad del mismo contribuyente o de su cónyuge y se destine efectivamente como accesorios del predio construido, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

III.- 50% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento público y cuenten con la autorización Municipal correspondiente y estén debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- 25% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento privado o accesorio, arrendados por un tercero.

V.- 50% a los terrenos propiedad de instituciones públicas dedicadas a la educación debidamente acreditadas por la Secretaría de Educación y Cultura, siempre y cuando los mantengan limpios y afectos a su objeto.

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, se aplicarán solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 15.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 16.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2025, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 20% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 15% en el mes de febrero, 10% de descuento en el mes de Marzo, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2025.

Cuando el propietario o poseionario acredite su calidad de jubilado o pensionado el descuento de pronto pago será un porcentaje del 10% de descuento en el mes de enero, 5% en el mes de febrero, 2.5% en el mes de marzo

Artículo 17.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2025 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente a él en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 65 años, o ser viuda de Pensionado o Jubilado o tener una discapacidad, tendrá derecho a una reducción de 50%, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 65 años, viudas o discapacitados se otorga, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, madres solteras, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y/o acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.

Artículo 19.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la Tesorería Municipal, podrán gozar de una reducción hasta del 50% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles construidos de su propiedad o templos, registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, únicamente para sus actos de culto.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal podrá reducir a las instituciones de asistencia privada o beneficencia legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, así como a las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y con programas asistenciales, el 50% del impuesto predial, de predios construidos de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal.

Se entiende por instituciones de asistencia privada o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, las que tengan como actividades, la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la operación de establecimientos para atender a menores y ancianos en estado de desamparo e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia médica o jurídica y servicios funerarios a personas de escasos recursos y la rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.

Artículo 21.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de Identificación Fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- Revisión y dictamen por el área normativa Municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen

negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 22.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Artículo 23.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

I.- Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

II.- Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

III.- Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

IV.- Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

V.- Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 24.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año 2025, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Así mismo y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicara la reducción de actualización en el impuesto predial del ejercicio 2025, en aquellos casos en los que como consecuencia de la actualización de valores catastrales, el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024, quedando como límite de incremento el 10%, siempre y cuando en el inmueble no haya modificación en su construcción o terreno e infraestructura Urbana o se haya realizado una actualización técnica catastral que implique un aumento en el valor catastral.

Artículo 25.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2025, en tanto la autoridad fiscal Municipal resuelva sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los estímulos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en los artículos 15, 16, 20, 21 y 22 de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 26.- Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 28.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 29.- Los sujetos del impuesto predial ejidal y en su caso los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto mediante una cuota fija por hectárea de acuerdo a lo siguiente.

- a) Los predios comprendidos que se encuentren dentro de terreno ejidal Zona Huatabampo, la cuota será de 2.02 VUMA por hectárea,

- b) Los predios comprendidos que se encuentren dentro de terreno ejidal Zona Fuerte Mayo, la cuota será de 2.02 VUMA por hectárea
- c) Los predios con uso acuícola que se encuentren dentro de terreno ejidal se determina una cuota de 2.02 VUMA por hectárea, considerando para este cálculo el área que use, goce o aproveche para el desarrollo de la actividad acuícola

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Registro Agrario Nacional y/o certificados parcelarios, o SADER al respecto.

Artículo 30.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL:

Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
- b) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 31.- Los pagos serán en tesorería municipal respectiva, debiendo presentar por cuadruplicado los siguientes datos:

- a) Nombre del ejidatario o comunero
- b) Nombre del productor
- c) Permiso de siembra
- d) Nombre y ubicación del predio ejidal o comunal, con expresión del municipio en el que están ubicados.

A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al ejido o comunidad, de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 32.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, los adquirientes, en los términos que establece la misma Ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su artículo 74.

Artículo 33.- Durante el año 2025, el Ayuntamiento de Huatabampo podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% cuando se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al año, en un plazo no mayor de dieciocho meses.

II.- 25% cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc....) por la clase trabajadora, con valor de hasta 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año.

III.- 100% cuando se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges o cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio, padres e hijos o viceversa, hasta el segundo grado, siempre y cuando la adquisición de viviendas sea de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc....) por la clase trabajadora, sin exceder el valor de la propiedad de \$ 500,000.00

IV.- 50% cuando se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias, legados y la adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendente, descendiente, conyugue o cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio del autor de la sucesión, que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado, siempre y cuando el valor de la propiedad sea mayor a los \$ 500,000.00, sin quedar exentos los primeros \$500,000.00.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

La Tesorería Municipal se apegará al reglamento del catastro del municipio, en lo referente a esta sección III, autorizado en la sesión ordinaria de cabildo en el acuerdo 170 de fecha 23 de octubre de 2020, publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

Cuando se reciba la solicitud de cancelación de un traslado de dominio que ya ha sido pagado en ingresos y registrado debidamente en catastro municipal al momento no se devolverá el monto pagado. Así mismo cuando se repita el mismo traslado de dominio, pero con otro número de escritura pública este se volverá a realizar el pago correspondiente ya que se considera como otro traslado dominio nuevo

Artículo 34.- Cuando se trate de regularizaciones de suelo para vivienda o regularizaciones de lotes con vivienda de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará el 2 % sobre el valor del terreno únicamente. En caso de que la ciudadanía no pueda cubrir el impuesto para la regularización de su predio, la tesorería municipal podrá exentar del pago por el trámite del traslado de dominio, previo estudio socioeconómico y aprobación del H. Ayuntamiento. Asimismo, en las certificaciones de documentos o constancias catastrales relacionadas directamente con estas operaciones, se hará extensivo este beneficio al cobro que de acuerdo a la Ley deba cubrirse, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Artículo 35.- Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Artículo 36.- Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero

Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de corredores públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

SECCIÓN IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 37.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán una tasa del 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión, a excepción de las obras de teatro y circo en cuyo caso la tasa será fijada, misma que no excederá del 8%.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la Dirección de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Artículo 39.- Durante el año 2025, el Ayuntamiento de Huatabampo por conducto de Tesorería Municipal podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos hasta tasa 0%, inclusive cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población.

También se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto hasta tasa cero, cuando estos eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas o Instituciones asistenciales oficiales o privadas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 40.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

- a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
- b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
- c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por este servicio.
- e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.
- f) Y aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 41.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN V

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS, MÁQUINAS O EQUIPOS

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que realicen loterías, rifas o sorteos de cualquier clase autorizados legalmente, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal sobre la realización del evento y cubrir el 5% sobre el valor de la emisión de boletos por este impuesto de conformidad a lo que establecen los artículos 97 y 98 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora. La Tesorería Municipal podrá reducir a tasa cero este impuesto, en el caso de actos de beneficencia pública o para fines asistenciales.

Artículo 43.- Serán también sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteos, de cualquier tecnología que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el párrafo anterior.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante tesorería municipal al inicio de cada trimestre en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

El personal de tesorería, deberá realizar inspecciones de manera periódica a fin de actualizar el número de máquinas o equipos de sorteos con los que se cuenta.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con una multa de 1 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Por la expedición de la licencia a que se refieren los artículos 8 y 11 del Reglamento en materia de Licencias, permisos o autorizaciones para establecimiento donde operan máquinas electrónicas, de juego con sorteo de números y apuestas, se cobrará una cuota anual de entre quinientos a mil pesos, por cada máquina o equipo instalado en el establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Artículo 44.- Por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, los contribuyentes, usuarios o beneficiarios, deberán hacer el pago de la contribución que corresponde, en el tiempo y forma que se establece en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás relativos a la coordinación establecida en materia de derechos, siempre y cuando se les hubiere autorizado la prestación por la autoridad Municipal.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en lo subsiguiente para efectos de la presente ley (UMAV).

SECCIÓN I
DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE,
AGUA RESIDUAL, ALCANTARILLADO Y USO

Artículo 45.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles habitados; así mismo por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del Municipio de Huatabampo; además se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% por el servicio de alcantarillado sanitario, así como el 25% del importe del consumo mensual de agua potable por el servicio de las Aguas Residuales las tarifas se presentan a continuación:

a) Tarifa Doméstica: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, conforme a la siguiente tabla:

| Rangos de Consumo | | Importe Agua |
|--------------------------|--------------|------------------------|
| 000 | Hasta 22m3 | \$ 158.71 cuota mínima |
| 23 | Hasta 30 m3 | 7.19 por m3 |
| 31 | Hasta 60 m3 | 9.82 por m3 |
| 61 | Hasta 70m3 | 17.02 por m3 |
| 71 | Hasta 200 m3 | 21.82 por m3 |
| 201 | Hasta 500 m3 | 28.41 por m3 |
| 501 | Hasta 999 m3 | 37.19 por m3 |
| 1000 | en adelante | 37.19 por m3 |

OOMAPASH podrá otorgar un descuento del 30% o del 50% en la tarifa de usuarios domésticos en un porcentaje no mayor del 10% del padrón de usuarios que cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Ser propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente, configurando dicho bien el único patrimonio inmobiliario del usuario y que el valor catastral del mismo sea inferior a una cantidad equivalente a doscientas Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la ciudad de Huatabampo, Sonora;
- II. Acreditar el usuario ser pensionado o jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a cincuenta Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la ciudad de Huatabampo, Sonora;
- III. Ser discapacitado y que esta condición ocasione una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
- IV. Que el sustento familiar dependa únicamente de la madre y que esta esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha condición le impida cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
- V. Ser adulto mayor (persona de la tercera edad) y que esta condición se traduzca en una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
- VI. Que el usuario presente problemáticas de cualquier tipo que se traduzcan clara y directamente en una imposibilidad para afrontar los pagos implicados por la tarifa doméstica ordinaria.

Para otorgar los beneficios de esta tarifa preferencial, OOMAPASH, independientemente a la entrega de la documentación que pretenda comprobar la sujeción a los anteriores requisitos, podrá mandar hacer las investigaciones, inspecciones y estudios socioeconómicos que considere pertinentes. Igualmente tendrá facultades para inspeccionar y verificar periódicamente si subsisten las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de este beneficio.

En caso de no persistir, se faculta al Organismo a retirar el beneficio fundamentado en la verificación de que el usuario no cuenta con condiciones socioeconómicas tan desfavorables que le impidan pagar la tarifa normal.

El Organismo Operador podrá otorgar un descuento en la tarifa de usuarios domésticos, que son Lotes Baldíos o solos, Predios con Obra Negra, o Casa Solas o en estado de abandono, que cuenten con cuentas activas y que estén generando una deuda a favor del organismo, dicho descuento podrá ser de hasta el 50% al 80%, previa inspección del lugar o predio por parte del personal encargado perteneciente a este Organismo.

b) Tarifa para uso comercial e industrial. Esta tarifa será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa al comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (sin incluir el servicio de drenaje ni el Impuesto al Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

| Rango de consumo Comercial | | Importe Agua |
|-----------------------------------|-------------------------|--------------------------|
| 00 | Hasta 10m ³ | \$182.60 cuota mínima |
| 11 | Hasta 20m ³ | 16.84 por m ³ |
| 21 | Hasta 30m ³ | 17.57 por m ³ |
| 31 | Hasta 40m ³ | 18.23 por m ³ |
| 41 | Hasta 70m ³ | 20.13 por m ³ |
| 71 | Hasta 200m ³ | 21.85 por m ³ |
| 201 | Hasta 500m ³ | 29.98 por m ³ |
| 501 | en adelante | 39.47 por m ³ |

c) Esta tarifa será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a la industria y otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (sin incluir el servicio de drenaje ni el impuesto al valor agregado) serán conforme a la siguiente tabla:

Rangos de Consumo

| Industrial | | Importe |
|-------------------|--------------------------|--------------------------|
| Agua | | |
| 000 | hasta 10 m ³ | \$196.14 cuota mínima |
| 11 | hasta 20 m ³ | 18.12 por m ³ |
| 21 | hasta 30 m ³ | 19.08 por m ³ |
| 31 | hasta 40 m ³ | 19.63 por m ³ |
| 41 | hasta 70 m ³ | 21.72 por m ³ |
| 71 | hasta 200 m ³ | 23.54 por m ³ |
| 201 | hasta 500 m ³ | 32.42 por m ³ |
| 501 | en adelante | 42.49 por m ³ |

El organismo queda con la facultad de efectuar descuentos en esta tarifa a entidades cuyos fines sean de beneficio público o comunitario, instituciones altruistas, de servicio social y/o de asistencia, sin que en ningún caso el descuento sea mayor al 30% del consumo total. Este beneficio aplicará únicamente cuando a juicio del Organismo se compruebe que efectivamente son entidades de beneficio público o comunitario.

d) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios. Los rangos tarifarios serán los descritos anteriormente en el apartado de comercial e industrial.

Las empresas que se ubiquen dentro de esta hipótesis que demuestren tener servicios de reciclaje de agua, se harán acreedores a un descuento del 5% en sus consumos bajo este esquema tarifario.

Las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje de agua pagarán un sobreprecio del 30% sobre el importe de sus consumos en base a esta tarifa.

El Organismo Operador queda facultado para incentivar el ahorro de agua a través de la tarifa, ofreciendo descuentos en la misma equivalentes a la mitad de la inversión que los usuarios comerciales o de la tarifa industrial especial, hubieren efectuado para el ahorro de agua a través de la instalación de sistemas de reciclaje o tecnología de ahorro en el consumo. Estos descuentos no podrán ser mayores al 50% de la tarifa actual. Para la realización de este descuento, queda obligado el Organismo Operador a realizar un análisis del impacto en sus ingresos, con el cual tomará la decisión de realizarlo o no.

Así mismo el Organismo a manera de incentivar al Usuario en el cumplimiento del pago, se hará un descuento a los Usuarios Cumplidos que cubran el Año completo, ya que se le descontara un mes de pago, siendo que en vez de pagar doce (12) meses, solamente pagará el monto de once (11) meses, así como a los usuarios que cumplan puntualmente en el pago de su recibo, se les realizará un descuento del diez por ciento (10%).

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se determinará multiplicando el total de metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado en el rango de los metros cúbicos consumidos en el mismo período, con excepción del primer rango de cada clasificación, dónde se establece el pago mínimo.

En el caso de servicios a Gobierno y Organizaciones públicas, se cubrirán las mismas tarifas que se señalan para el uso comercial.

Se faculta al Director General del Organismo, para realizar descuentos a recargos hasta el 100% durante el ejercicio fiscal.

Artículo 46.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para las prestaciones del servicio, calculado por el organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo, Sonora.

Los usuarios solicitantes de la expedición de certificados y constancias deberán pagar al Organismo, según sea el caso, los importes siguientes:

1. Por expedición de constancias de no adeudo vigente en usuarios domésticos, \$290.00 pesos.
2. Por expedición de constancia de no adeudo vigente en usuarios comerciales e industrial, \$410.00 pesos.
3. Por expedición de constancia de no contar con los servicios y no tener contrato en predio, \$ 290.00 pesos.
4. Por expedición de duplicado de recibos, \$20.00.
5. Por expedición de oficios de factibilidad de servicios de Agua Potable y Drenaje a futuros desarrollos de vivienda, \$4,110.00 pesos
6. Por concepto de constancia de revisión y aprobación de proyectos tendrá un costo de \$4,110.00 pesos.
7. Por solicitud de cambio de nombre en usuario doméstico, \$290.00 pesos.
8. Por solicitud de cambio de nombre en usuario comercial e industrial, \$ 410.00 pesos.
9. Cambio de toma, de acuerdo con presupuesto.
10. Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudos deberán efectuar el pago correspondiente, obligándose la autoridad a hacer entrega de esta, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuario que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aun con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora.

Se establece el pago de \$1.00 peso por cada toma de agua domiciliaria, \$ 2.00 pesos por cada toma de agua comercial y \$3.00 pesos por cada toma de agua industrial instalada en el municipio de Huatabampo, Sonora. Así mismo se faculta al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, para que se encargue de cobrar en los recibos que emita, las cantidades descritas con anterioridad. Dichas cantidades deberán entregarse al H. Cuerpo de Bomberos de Huatabampo a más tardar el día 10 del mes siguiente al de su captación.

Adicionalmente, se establece el pago de \$1.00 peso por cada toma de agua domiciliaria, comercial, industrial y cuota fija instalada en el caso urbano del municipio de Huatabampo, Sonora, opcional para el usuario, en los mismos términos del párrafo anterior; estas cantidades se deberán entregar al Asilo de Ancianos de Huatabampo A.C. a más tardar el día a 10 del mes siguiente al de su captación.

Artículo 47.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que inciden en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que sirvan de la toma
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

En el servicio doméstico de agua potable, cuando no exista medidor se ajustará el cobro a un mínimo determinado por el organismo operador.

Artículo 48.- OOMAPASH tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

- a) Por la solicitud de dictámenes de factibilidad de proyectos de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, a razón de 100 (cien) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de los cuales el 50% será acreditable a los costos por derechos de conexión correspondiente a dicho proyecto de desarrollo, siempre y cuando el dictamen de factibilidad

se emita en sentido positivo y el desarrollo efectivamente se ejecute. El pago de los derechos por el trámite de factibilidad es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

Derechos de Conexión

Artículo 49.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; en ningún caso el importe de la mano de obra será menor a 215.00 pesos, y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo con el diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

| | IMPORTE |
|--|-------------|
| a) Para tomas de Agua Potable de 1/2 de diámetro | \$ 745.00 |
| b) Para tomas de Agua Potable de 3/4 de diámetro | \$ 1,795.00 |
| c) Para las tomas de diámetro mayor a los especificados anteriormente en los incisos A y B se considera el promedio del volumen que utilizara el usuario | |
| d) Para descarga de drenaje de 6 de diámetro | \$ 690.00 |
| e) Para descarga de drenaje de 8 de diámetro | \$ 960.00 |

Artículo 50.- En caso de los nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e Industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores y propietarios deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para la conexión de agua potable.

a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$56,289.24 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

b) Para fraccionamiento residencial: \$ 70,903.50 por litro por segundo de agua potable del

gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$ 99,265.12 por litro por segundo de agua potable del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante por día.

II.- Para la conexión al sistema de alcantarillado sanitario.

a) Fraccionamiento habitacional de interés social: 75% Q máximo diario multiplicado por el

costo de litros por segundo de agua.

b) Fraccionamientos residenciales: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

c) Fraccionamiento Industrial: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

d) Industrias, Hoteles, Estacionamientos para tráiler y similares: 75% Q máximo diario multiplicado por el costo de litros por segundo de agua.

III.- Por Obras de cabeza. Para aquellos sectores del Municipio de Huatabampo, por los que el organismo operador no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, se podrán concertar las acciones necesarias con los fraccionadores, a fin de efectuar las obras requeridas y el organismo operador defina las aportaciones para obras de cabeza que deberán pagar los fraccionadores.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, pagarán un 25% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado sanitario.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de
\$ 10.90 por m² del área total del fraccionamiento.

Artículo 51.- La venta de agua en garzas deberá cubrirse de la siguiente manera:
Agua en garzas \$85.90 por m³.

Artículo 52.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al artículo 168 de la Ley 249 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a \$290.00 pesos para usuarios domésticos y \$410.00 pesos para usuarios comerciales e industriales, además de cubrir el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de Agua.

La auto reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, la cual se encuentra prevista en el artículo 177 fracción IX de la Ley 249, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 178 y 179 de la misma ley.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regulación de la toma.

Artículo 53.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente y dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, causará recargos que se calcularán en razón de 10% sobre saldos insolutos.

Artículo 54.- Todas las construcciones habitadas o deshabitadas que se encuentren comprendidas en los sectores por donde pasen las redes de drenaje y alcantarillado, estando o no conectadas a ellas, deberán pagar el consumo mínimo que corresponda, aun cuando no cuenten con el contrato.

Artículo 55.- Toda solicitud y/o aclaración relacionada con los servicios de agua potable y alcantarillado, deberán hacerse por escrito ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatabampo.

Artículo 56.- Únicamente las personas autorizadas por el organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Huatabampo, tienen la facultad para intervenir en la línea de agua potable y alcantarillado.

Artículo 57.- El usuario es responsable y está facultado para intervenir en la línea de agua potable a partir del medidor (sin incluirse) hacia el interior de la propiedad.

Artículo 58.- Toda derivación o construcción que se haga en contravención a lo establecido en el artículo anterior se considera como toma clandestina, el usuario será acreedor a una sanción de 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de que se deberá pagar el consumo estimado por OOMAPASH, con tarifa actual con retroactividad de hasta 5 años a la fecha.

Artículo 59.- Ningún usuario podrá disponer de su toma domiciliaria para surtir a terceros, en caso contrario se sancionará de 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, corte del servicio y pérdida del contrato.

Artículo 60.- En los predios donde exista más de una casa habitación y/o locales comerciales, los propietarios están obligados a solicitar e instalar servicio independiente de agua potable y alcantarillado, quedando estrictamente prohibidas las derivaciones.

Artículo 61.- Una vez instalado el medidor de agua potable, el usuario se hace responsable de cualquier desperfecto alteración o daño que sufra el aparato, y se obliga a pagar el importe de la reparación, sustitución o los gastos que origine de acuerdo con la Ley 249 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 62.- Las personas que hagan mal uso del alcantarillado, conectando descargas de aguas pluviales o arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasione obstrucción en las líneas de drenaje, se harán acreedores a una multa hasta de 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de pagar los gastos que ocasione la limpieza de la tubería de descarga y/o atarjeas.

Artículo 63.- El mal uso del agua o desperdicio por negligencia del usuario, se sancionará con una multa hasta de 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, y hasta 500 veces a los usuarios del servicio comercial o industrial, adicionándose el costo de reparación de los daños que se pudieran ocasionar.

Artículo 64.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas comprenderá de las 18:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 65.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, OOMAPASH implementará en el ejercicio fiscal del 2025 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por la que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Artículo 66.- La mora en el pago de los servicios que presta OOMAPASH, facultará a ésta para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

Artículo 67.- En los casos que OOMAPASH haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por OOMAPASH. Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regulación de la toma.

Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.

Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Huatabampo, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de esta, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

Se establece para las comunidades y playas del municipio de Huatabampo, para el cálculo de la facturación de su recibo el uso de la tarifa vigente descritas a continuación:

Se establece el costo de \$ 85.67 pesos mensuales para la facturación en todos los pueblos que están adheridos al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo.

Para la comunidad con red de drenaje se establece la cuota fija de \$ 115.00 pesos mensuales sobre agua y drenaje.

Se establece la cuota fija de \$2,182.78 pesos para el cobro anual de las playas de Huatabampo.

Los propietarios de los predios e inmuebles serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, adquiere la obligación solidaria para el usuario, en el pago de estos conforme al artículo 152 de la Ley 249

En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo con las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionara la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Las cuotas que actualmente cubre la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 4%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Huatabampo, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172,173 y 174 aplicables para esta diligencia

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de las tarifas, estas deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y la Junta de Gobierno con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación , preferentemente utilizando conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales. $(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente

SECCIÓN II

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 68.- Por mantenimiento de las lámparas de luz que brindan el servicio de Alumbrado Público, los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, se cobrará en el ejercicio 2025, se causarán por Derecho de alumbrado público una cuota mensual como tarifa general de 0.47 VUMAV, misma que se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de 0.25 VUMAV, la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 69.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, se causarán los derechos a cargo de los propietarios conforme a los siguientes conceptos de:

I.- Cuando el empresario o dueño del establecimiento, institución pública o privada realice el acarreo con recursos propios para su depósito final el costo mensual será:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|------------------|--|
| Por tonelada | 2.00 |
| Por metro cúbico | 1.00 |

II.- Servicio de barrido mecánico de vialidades asfaltadas a un costo de \$98.00 pesos por kilómetro lineal marcado en odómetro de barredora con kilometraje de inicio a la salida de patios de recolección y kilometraje final en el mismo lugar.

III.- Servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas que sean foco de infección poniendo en riesgo la salud y las cuales representan una preocupación constante para toda la comunidad se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | UNIDAD | IMPORTE |
|---|---------------|----------------|
| Limpieza de lote baldío deshierbe de maleza y zacate, con maquinaria Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas | M2 | 0.65VUMAV |
| En forma manual | M2 | 0.65VUMAV |

| | | |
|---|----|-----------|
| Con maquinaria | M2 | 0.27VUMAV |
| Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas (llevados a centros de acopio) | M3 | 0.92VUMAV |

IV.- Tratándose de industrias que depositen residuos líquidos no peligrosos en las alcantarillas se cobrará 1 UMA por metro cubico.

Los usuarios cubrirán este derecho del artículo 69 a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación o boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

V. Tratándose de las empresas con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico las cuales son generadoras de residuos peligrosos (botella no retornable) se les cobrará 100 V.U.M.A. Recurso que será destinado para incentivar el deporte en el Municipio de Huatabampo.

SECCION IV MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 70.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

| | |
|--|-------|
| I.- Por la expedición o transferencia de la concesión De locales ubicados en el interior de los mercados y Centrales de abasto, por metro cuadrado | 10.54 |
|--|-------|

II.- Por el refrendo mensual de la concesión, de acuerdo a la dimensión y ubicación del local, se pagarán como se indica en el siguiente tabulador

| M2 INFERIOR | M2 SUPERIOR | COSTO MENSUAL EN PESOS |
|-------------|----------------|---------------------------|
| 0.01 | 6 \$ | 90.00 |
| 6.01 | 12 \$ | 129.23 |
| 12.01 | 18 \$ | 168.46 |
| 18.01 | 24 \$ | 207.69 |
| 24.01 | 30 \$ | 246.92 |
| 30.01 | 36 \$ | 286.15 |
| 36.01 | 42 \$ | 325.38 |
| 42.01 | 48 \$ | 364.61 |
| 48.01 | 54 \$ | 403.84 |
| 54.01 | 60 \$ | 443.07 |
| 60.01 | 66 \$ | 482.30 |
| 66.01 | 72 \$ | 521.53 |
| 72.01 | 78 \$ | 560.76 |
| 78.01 | EN ADELANTE \$ | 600.00 |

III.- Por el uso de sanitarios en las centrales y mercados

De abastos

0.05

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de refrendo anual de la concesión de locales del año 2025, con efectos generales en los casos de pago por anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 16.67 % de descuento si pagan durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año.

SECCIÓN V DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 71.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | |
|--|-------|
| I.- Por la inhumación, exhumación o re-inhumación de cadáveres | |
| a) En fosas | 8.0 |
| b) En gaveta | 20.0 |
| c) En gaveta chica | 30.0 |
| II.- Por la exhumación o re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados. | 30.0 |
| III.- Por refrendo anual de panteones particulares | 100.0 |

Cuando se trate de servicios de inhumación en fosas y/o cremación, incluyendo la venta del lote, solicitados por instituciones de asistencia pública para personas de escasos recursos económicos, la tarifa correspondiente se reducirá un 50%.

Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

Artículo 72.- La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 73.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser entregados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que se establece en esta Ley.

**SECCIÓN VI
DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS**

Artículo 74.- Por los servicios de sacrificio de ganado y otros relacionados con el mismo que presta el Ayuntamiento a través del Rastro Municipal, se pagarán derechos estableciéndose como mínimo las siguientes tarifas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente | | | | |
|-------------------------|--|-----------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------|
| | Res | Borregos | Puerco Línea | Puerco Deshecho | Puerco Lechón |
| Sacrificio | 1.44 | 0.43 | 0.70 | 0.65 | 0.39 |
| Utilización de corrales | 0.43 | 0.28 | 0.28 | 0.26 | 0.26 |

Tratándose de volumen de sacrificios se aplicarán las siguientes tarifas especiales:

| | |
|-------------------------------|------------|
| 1800 reses al mes por unidad | 0.86 VUMAV |
| 1200 cerdos al mes por unidad | 0.32 VUMAV |

Cuando el Rastro Municipal contrate seguros por riesgos en la prestación de sus servicios, cobrará un 5% adicional sobre las tarifas anteriores.

Subproductos:

| | Mínimo | Máximo | Unidad de medida |
|----------------|---------------|---------------|-----------------------------|
| Grasa Blanca | 2.10 | 4.00 | Kg. |
| Grasa Roja | 2.10 | 4.00 | Kg. |
| Librillo | 2.60 | 5.00 | Kg. |
| Tripa de Leche | 15.60 | 25.00 | Kg. |
| Tripa Lavada | 11.50 | 18.00 | Kg. |
| Tripa gorda | 2.60 | 5.00 | Kg. |

| | | | |
|-------------------|--------|--------|-----|
| Redaño | 2.50 | 4.60 | Kg. |
| Recto | 3.80 | 5.00 | Kg. |
| Pella | 2.40 | 4.60 | Kg. |
| Ciego | 3.12 | 6.00 | Kg. |
| Molleja | 5.20 | 10.00 | Kg. |
| Sangre de Nonato | 145.00 | 200.00 | Kg. |
| Sangre de Res | 0.65 | 1.00 | Lt. |
| Vesícula Biliar | 0.05 | 0.20 | gr. |
| Cálculos Biliares | 3.12 | 1.00 | gr. |

SECCIÓN VII PARQUES

Artículo 75.- Por el uso de alberca pública, localizada en la Unidad Deportiva del municipio, se cubrirá una cuota por persona de 0.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VIII SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 76.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, pagarán derechos equivalentes a 01 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y hora de trabajo y hasta 2 veces cuando el evento se realice en el área rural del municipio.

Artículo 77.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior se comisione personal efectivo de seguridad pública Municipal para apoyar la vigilancia de los

mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes de hasta 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y hora de trabajo.

Artículo 78.- Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes hasta 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policíaca para servicios particulares se pagará por concepto de derechos de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará en todo caso sujeta a la disponibilidad de personal auxiliar.

SECCIÓN IX TRÁNSITO

Artículo 79.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Huatabampo o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2025.

Artículo 80.- Por la presentación de exámenes para la obtención de licencias de operador de servicio público, se pagará 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por examen y 3 veces por los exámenes para obtención de licencias de automovilistas.

Por la presentación de exámenes para obtener permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 se pagará 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por examen.

Se concederá un descuento del 50% en el cobro del derecho correspondiente, cuando el sujeto acredite su calidad de jubilado o pensionado, o tener una discapacidad o ser mayor de 60 años.

Artículo 81.- Por el traslado de vehículos que efectúe la autoridad de tránsito utilizando grúas desde el lugar en que se levante la unidad hasta su destino final, se pagarán derechos por los servicios y con las tarifas siguientes:

I. Por maniobras especiales de salvamento, cuando el caso lo amerite y la autoridad de tránsito lo avale, se pagarán:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos

- | | |
|---------------------------------------|-------|
| 1.- Automóviles, pick up y camionetas | 10.00 |
| 2.- Bicicletas y motocicletas | 2.00 |

b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos

- | | |
|-----------------------------------|-------------|
| 1.- Camiones urbanos de pasajeros | Hasta 25.00 |
| 2.- Autobuses de pasajeros | Hasta 30.00 |
| 3.- Camiones de carga | Hasta 40.00 |
| 4.- Tracto camiones y remolques | Hasta 40.00 |

II.- Por el arrastre del vehículo del lugar en que se levante al lugar de destino que determine la autoridad de tránsito, se pagará:

a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos

- | | |
|---------------------------------------|-------------|
| 1.- Automóviles, pick up y camionetas | Hasta 10.00 |
| 2.- Bicicletas y motocicletas | Hasta 5.00 |

b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos

- | | |
|-----------------------------------|-------------|
| 1.- Camiones urbanos de pasajeros | Hasta 15.00 |
| 2.- Autobuses de pasajeros | Hasta 20.00 |
| 3.- Camiones de carga | Hasta 20.00 |

4.- Tractocamiones y remolques

Hasta 40.00

Por el arrastre de vehículos fuera de los límites del centro de población, su costo se incrementará 0.25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por kilómetro recorrido.

Quedan exentos del pago por servicio de arrastre y maniobras los vehículos reportados como robados.

Artículo 82.- Por el almacenaje de los vehículos derivado de las remisiones señaladas en el artículo anterior, se pagará la siguiente tarifa diaria:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|--|
| I.- Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos | |
| a) Automóviles, pick up y camionetas | 0.50 |
| b) Bicicletas y motocicletas | 0.10 |
| II.- Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos | |
| a) Camiones urbanos de pasajeros | 0.60 |
| b) Autobuses de pasajeros | 1.00 |
| c) Camiones de carga | 1.20 |
| d) Tractocamiones y remolques | 1.40 |
| e) Otros | 1.50 |

Tratándose de vehículos robados que ingresen al depósito Municipal, previa comprobación del hecho con los documentos oficiales del caso girados por la autoridad competente, no se cubrirá la tarifa de almacenaje anterior durante los 15 días posteriores a que se hubiere notificado al propietario sobre la recuperación de su vehículo, aplicándose la tarifa los días subsecuentes, si no retira el vehículo.

Se concederá un descuento del 50%, durante el ejercicio fiscal del 2025, a quienes cuenten con algún adeudo por concepto de almacenaje de vehículos en los corralones del Municipio.

SUBSECCIÓN I

ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS

Artículo 83.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará:

- a).- Hasta 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado al mes en el primer cuadro de la ciudad
- b).- Hasta .50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado al mes en el segundo cuadro y resto del casco urbano.
- c).- Por autorización de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas para el desarrollo de sus actividades laborales se cobrara 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente al mes en el primer cuadro de la ciudad otorgado por cada cajón.
- d).- Por autorización de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas para el desarrollo de sus actividades laborales se cobrara hasta .50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al mes en el segundo cuadro de la ciudad y el resto del casco urbano otorgado por cada cajón.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por el concepto de uso de estacionamiento exclusivo otorgado a taxistas del año 2025 en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores aplicando un descuento hasta el 20% si pagan durante los meses de enero y febrero.

En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por el Departamento de Tránsito Municipal y/o Sindicatura Municipal.

Artículo 84.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

I.- Atendiendo a las condiciones particulares del municipio, por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se hayan establecido estacionó metros o parquímetros, se deberá pagar una cuota de:

\$ 1.00 por doce minutos

\$ 5.00 por hora

\$ 10.00 por 2 horas

b) Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento, o se estacione sin cubrir la cuota, se aplicará multa de 2 a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por día natural.

En áreas de estacionamiento restringido donde se establezcan otras formas de control de tiempo y espacio se cobrarán derechos para estacionar el vehículo por un máximo de dos horas continuas, debiendo pagar 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente semestrales y por infracción cuando se estacione sin haber pagado su certificado de estacionamiento semestral, se aplicará multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento.

II.- En áreas de estacionamiento de vehículos de carga.

Tránsito Municipal determinará las maniobras de vehículos de carga, públicos, privados y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público, privado y mercantil de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | | |
|----|---------------------------------|-------|
| a) | Carga ligera, Rabón o tonelada | 2.00 |
| b) | Torton | 3.00 |
| c) | Tractocamión y remolque | 4.00 |
| d) | Tractocamión con cama baja | 5.00 |
| e) | Doble remolque | 6.00 |
| f) | Equipo especial movible (Grúas) | 10.00 |

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un período determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

**SUBSECCIÓN II
DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO**

Artículo 85.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad que se acondicionen en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, donde el usuario pagará derechos de 0.30 del a Unidad de Medida y Actualización Vigente en Huatabampo por hora de estacionamiento y 10 por ciento adicional sobre esa tarifa si contrata seguro por pérdida o daños causados a los vehículos en el estacionamiento.

SECCIÓN X
POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

Artículo 86.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | |
|---|------------------------------|
| I.- Por la expedición de constancias de zonificación. | 2.00 |
| II.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura y número oficial | 2.50 |
| III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos: | |
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 1.50 |
| b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión | 2.00 |
| c) Por la relotificación, por cada lote | 1.50 |
| IV.- Por la expedición de constancia de certificación de vía pública | |
| a) De 0.01 a 100.00 metros lineales | 10.00 |
| b) De 100.01 metros en adelante | 10.00 + 0.08 metro excedente |

Artículo 87.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen esté comprendido de 30 metros cuadrados, 1.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 2.5 al millar sobre el costo de la obra.

- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 400 metros cuadrados,
el 6 al millar sobre el costo de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 30 metros cuadrados, 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m² de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% de importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Licencia de Construcción para red eléctrica

- a) Hasta 100.00 metros lineales de red eléctrica 0.23 UMA
- b) De 100.00 metros lineales en adelante: 0.10 UMA por metro adicional

IV.- Otras Licencias

a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

| | |
|--|-------|
| Pavimento asfáltico | 6.00 |
| Pavimento de concreto hidráulico | 10.00 |
| Pavimento empedrado | 3.00 |
| | |
| b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará: | |
| Hasta 10 metros lineales | 1.00 |
| Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal | 0.10 |
| | |
| c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: | 0.20 |

d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

| | |
|---|------|
| Zonas residenciales | 0.11 |
| Zonas y corredores comerciales e industriales | 0.10 |
| Zonas habitacionales medias | 0.09 |
| Zonas habitacionales de interés social | 0.08 |
| Zonas habitacionales populares | 0.07 |
| Zonas suburbanas y rurales | 0.06 |

e) Por concepto de pago de Bases de licitación para Obras y adquisiciones que se concursen, el concursante
Deberá cubrir 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio, al momento de solicitar las Bases.

f) Rompimiento de guarnición, por metro lineal 2.00

g) Por la ocupación de la vía pública con maquinaria o materiales de construcción se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición de permiso se cobrará la cuota diaria del 0.035 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) /m2 diario.

h) Por el permiso de modificación de estacionamiento previamente revisado por Sindicatura municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano se cobrará 0.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado de modificación.

V.- Obras Especiales

a) Por la autorización de construcción de antenas de comunicación se cobrará de la siguiente manera:

| Concepto | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--|--|
| 1) Por la Factibilidad de uso de suelo, por tramite | 80 |
| 2) Por la licencia de uso de suelo, por tramite | 80 |
| 3) Licencia de Construcción para Antenas de telecomunicaciones | 160 |

b) Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación y otras de gas L.P. se cobrará lo siguiente:

| Concepto | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-------------------------------------|--|
| 1) Por factibilidad de uso de suelo | 40 |
| 2) Por la licencia de uso de suelo | 70 |
| 3) Licencia de Construcción | 130 |

c) Por la Autorización de Construcción de estaciones de gasolina tipo gasolinera se cobrará de la siguiente manera:

| Concepto | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--|--|
| 1) Por factibilidad de uso de suelo por tramite | 80 |
| 2) Por la licencia de uso de suelo, por tramite | 80 |
| 3) Licencia de construcción para estaciones de Servicio tipo gasolinera se cobrará el 7.25% al millar por el valor de la obra. | |

d) Sanciones:

- 1) Por la clausura de obra tipo habitacional se impondrá una sanción de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 2) Por la clausura de obra tipo industrial, comercial o de servicios se impondrá una sanción de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3) Por iniciar una construcción sin los permisos reglamentarios del municipio se cobrará 5 veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente.

Artículo 88.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 2.0 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 2.0 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.6 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos de artículo 102 fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha unidad, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará:

a). Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, multiplicado por 250

b).- Para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 250 y el 0.004 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional;

c).-Para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 1000 y el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se pagará 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

VII.- Carta de congruencia de uso de suelo en zona federal marítimo terrestre se pagará como sigue:

| USO | AREAS | VALOR |
|-----------------------|-----------------------------|--|
| Protección y Ornato | De 1 a 250 metros cuadrados | \$700.00 cuota fija |
| Protección y Ornato | De 250 en adelante | \$0.50 adicional a cuota fija |
| General | De 1 a 250 metros | \$900 cuota fija |
| General | De 250 en adelante | \$0.60 adicional a cuota fija |
| Actividades Primarias | De 1 a 20 hectáreas | \$1,000.00 cuota fija |
| Actividades Primarias | De 20 hectáreas adelante | \$35.00 adicional a la cuota fija por hectárea |

Cuando el personal del H. Ayuntamiento de Huatabampo tiene que salir fuera del casco urbano a realizar la verificación correspondiente, el solicitante cubrirá el gasto para gasolina de acuerdo a la siguiente tabla:

De 10 km a 20 km se cobrará \$ 200.00 pesos
De 20.01 km a 40 km se cobrará \$ 300.00 pesos
De 40.01 km a 60 km se cobrará \$ 450.00 pesos
De 60.01 km a 80 km se cobrará \$ 600.00 pesos
De 80.01 km en adelante se cobrará \$ 800.00 pesos

VIII.- Por expedición de la factibilidad de Uso de Suelo para tipo Comercial, Industrial, Agrícola y todo lo que sea habitacional, y con excepción de gasolineras, gaseras o antenas de telefonía celular por cada 500 metros se cobrara

| Concepto | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|-----------------|---|
| Tipo Comercial | 10 |
| Tipo Industrial | 20 |
| Tipo Servicios | 10 |

Por la factibilidad de uso de suelo en terreno rustico se cobrará \$572.00 los primeros 250 metros cuadrados y el .002 por la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional hasta los primeros 1000 metros cuadrados y el 0.001 hasta 9,999 metros cuadrados, en el caso de predios mayor a 1 hectárea se cobrará 3.5 veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente por cada Hectárea adicional.

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Para el uso de suelo habitacional se cobrará una cuota fija de \$572.00 para los primeros metros cuadrados y el 0.002 por la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

Artículo 89.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Título Séptimo Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se causará un derecho hasta de 5% sobre el precio de la operación.

En los casos de la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento el tipo de operación sea donación o adjudicación se causara un derecho de hasta el 5% sobre el valor catastral del terreno.

Artículo 90.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 91.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | | |
|----|---|-------|
| a) | Registro inicial (alta) | 10.00 |
| b) | Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes) | 5.00 |
| c) | Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos) | 10.00 |

II.- Por certificado de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Para uso habitacional, por edificio:
- | | |
|---|-------|
| 1.- Hasta 50 M ² de construcción. | 4.00 |
| 2.- Mayor de 50 hasta 90 M ² de construcción. | 5.00 |
| 3.- Mayor de 90 hasta 500 M ² de construcción. | 10.00 |
| 4.- Mayores de 500 M ² de construcción. | 20.00 |
- b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:
- | | |
|--|-------|
| 1.- Hasta 60 M ² de construcción. | 5.00 |
| 2.- Mayor de 60 hasta 100 M ² de construcción. | 10.00 |
| 3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M ² de construcción. | 20.00 |
| 4.- Mayor de 1,000 M ² de construcción. | 34.00 |
- c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 M² de construcción:
- | | |
|----------------------------|-------|
| 1.- De 1 a 10 viviendas | 4.00 |
| 2.- De 11 a 20 viviendas | 8.00 |
| 3.- De 21 a 50 viviendas | 10.00 |
| 4.- De 51 a 100 viviendas | 15.00 |
| 5.- De 100 o más viviendas | 20.00 |
- d) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 50 M² y hasta 90 M² de construcción:
- | | |
|----------------------------|-------|
| 1.- De 1 a 10 viviendas | 5.00 |
| 2.- De 11 a 20 viviendas | 10.00 |
| 3.- De 21 a 50 viviendas | 15.00 |
| 4.- De 51 a 100 viviendas | 20.00 |
| 5.- De 100 o más viviendas | 25.00 |
- e) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 M² de construcción:
- | | |
|----------------------------|-------|
| 1.- De 1 a 10 viviendas | 6.00 |
| 2.- De 11 a 20 viviendas | 12.00 |
| 3.- De 21 a 50 viviendas | 18.00 |
| 4.- De 51 a 100 viviendas | 24.00 |
| 5.- De 100 o más viviendas | 30.00 |

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

III.- Por peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

| | |
|---|-------|
| a) Peritajes en edificios de condición ruinososa y/o peligrosa por cada 100 M ² de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros) | 9.00 |
| b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 M ² de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros) | 7.00 |
| c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 M ² de construcción o fracción. | 5.00 |
| d) Peritaje en, Bardas y muros de contención por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros). | 4.00 |
| e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción. | 3.00 |
| f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio. | 10.00 |

g).- Por lo relativo a la expedición de licencias reguladas por la Dirección de Ecología:

IV.- Por la autorización de la expedición de las licencias de funcionamiento de las empresas, tales como establecimientos mercantiles, industriales, prestadores de servicios y oficios varios que realicen operaciones dentro del territorio municipal, misma que se tendrá que renovar anualmente, se recaudaran los siguientes cobros en proporción al tamaño de la empresa:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--------------------------------------|--|
| A. Pequeña de 1 a 25 m ² | 10 |
| B. Mediana 25.01 a 50 m ² | 25 |
| C. Grande 50.01 en adelante | 50 |

V.- Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral, con fundamento en el artículo 27 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, el cual el Gobierno del Estado delega al Municipio su autorización, se cobrará el equivalente a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por una sola vez.

VI.- Por la impresión de documentos relacionados con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huatabampo, se pagará:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|--|--|
| a) Por una impresión del libro PMDU Huatabampo | 10.00 |
| b) Por una impresión de diversos programas de D. U. | 5.00 |
| c) Impresión de una carta síntesis | 1.00 |
| d) Impresión de planos 90x60 | 3.00 |
| e) Impresión de planos 90x120 | 4.00 |
| f) Impresión de planos doble carta | 1.00 |
| g) Impresión de imagen satelital | 8.00 |
| h) Impresión de estudios y proyectos en C. D. | 3.00 |
| i) Por la certificado y verificación de manifestación de obra fuera de zona urbana | 2.00 |

**SECCIÓN XI
DE LOS SERVICIOS DE BOMBEROS**

Artículo 92.- por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causaran los derechos conforme a la siguiente base a la unidad de medida y actualización vigente:

| | VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE |
|--|--|
| I.- por la expedición de constancia de zonificación, por pieza | 2.0 |
| II.- por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos en relación con los conceptos que adelante se indican: | |
| A). - por la revisión de por metro cuadrado de Construcciones en (finca nueva) | |
| 1.- casa habitación. | |
| De 0 A 70 M ² | 4.00 |
| De 71 A 200 M ² | 6.00 |
| | 8.00 |
| | 14.00 |
| De 201 A 270 M ² | 5.00 |
| De 271 M ² En Adelante | |
| Construcción En Fraccionamiento Por Vivienda. | |
| 2.- casa habitación finca nueva en playas de Huatabampito, las bocas y camahuiroa. | |
| De 0 A 70 M ² | 16 |
| De 71 A 200 M ² | 24 |
| De 201 A 270 M ² | 35 |
| De 271 M ² En Adelante | 40 |
| 3.- casa habitación finca nueva de Playas de bajarobeta, bachoco y los baños | |
| De 0 A 70 M ² | 8 |
| De 71 A 200 M ² | 12 |
| De 201 A 270 M ² | 17 |

| | |
|---|-------|
| De 271 M ² En Adelante Por Vivienda | 20 |
| 4.- edificios públicos y salas de espectáculos. | 15.00 |
| 5.- salones de eventos por m ² | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.25 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.30 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.35 |
| 6.- clínicas, consultorios médicos y hospitales por m ² | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.25 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.30 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.35 |
| 7.- centros de rehabilitación o readaptación por m ² | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.25 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.30 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.35 |
| 8.- comercios | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.25 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.30 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.35 |
| 9.- estacionamientos por m ² | 0.05 |
| 10.-patios de maniobra carga-descarga por m ² | 0.05 |
| 11.-antenas de telecomunicaciones | |
| 11.1.-por m ² de construcción | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.25 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.30 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.35 |
| 11.2.-por altura de antena metros lineales | 0.05 |
| 11.3.-por diámetro de tensores | 0.15 |
| 12.- talleres, almacenes y bodegas exclusivamente: por m ² | 0.05 |
| 13.- industrial | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.22 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.17 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.12 |
| B). - por los mismos conceptos que se refiere | |
| El inciso a), en diversos apartados, | |
| Tratándose de ampliación. | |

| | |
|--|------|
| 1.- casa habitación. | |
| De 0 a 70 m ² por vivienda | 2.0 |
| De 71 a 200 m ² por vivienda | 3.0 |
| De 201 o más m ² por vivienda | 4.0 |
| 1.1.- especificaciones de ampliación en Casa habitación. | |
| Porches por m ² | 0.05 |
| Bardas por m ² | 0.05 |
| Banquetas por m ² | 0.05 |
| Molduras por metro lineal | 0.10 |
| Cúpulas por cada una | 2.0 |
| 2.- edificios públicos y salas de espectáculos: por m ² | 0.15 |
| 3.- salones de eventos por m ² | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o mas m ² por m ² | 0.20 |
| 4.- clínicas, consultorios médicos Y hospitales por m ² | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.20 |
| 5.- centros de rehabilitación o readaptación Por m ² | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.20 |
| 6.- comercios | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.20 |
| 6.1.- especificaciones de ampliación En comercio: | |
| Porches por m ² | 0.05 |
| Bardas por m ² | 0.05 |
| Banquetas por m ² | 0.05 |
| Estacionamiento para maniobras por m ² | 0.05 |
| 7.-talleres, almacenes y bodegas exclusivamente por m ² | 0.20 |

| | |
|---|-------|
| 8.- industrial | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.20 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o mas m ² por m ² | 0.10 |
| Especificaciones de ampliación industrial | |
| Porches por m ² | 0.05 |
| Bardas por m ² | 0.05 |
| Banquetas por m ² | 0.05 |
| Aljibes, cisternas o pilas | 20.00 |
| Tinacos elevados m ³ | 0.05 |
| Fosas sépticas m ³ | 0.05 |
| Red contra incendio | 20.00 |
| Silos verticales por m ³ | 0.05 |
| Basculas por m ² | 0.05 |
| B), en diversos apartados, tratándose de Remodelación: | |
| 1.- casa habitación: | |
| De 0 a 70 m ² por vivienda | 1.0 |
| De 71 a 200 m ² por vivienda | 2.0 |
| De 201 o más m ² por vivienda | 3.0 |
| 1.1.- especificaciones de remodelación | |
| En casa habitación. | |
| Porches por m ² | 0.05 |
| Bardas por m ² | 0.05 |
| Banquetas por m ² | 0.05 |
| Molduras por metro lineal | 0.05 |
| Cúpulas por cada una | 0.05 |
| 2.- casas habitación: en playas de Huatabampito, camahueros y las bocas Norte y sur | |
| De 0 a 70 m ² por vivienda | 4 |
| De 71 a 200 m ² por vivienda | 8 |
| De 201 o más m ² por vivienda | 12 |
| 2.1.- especificaciones de remodelación casa Habitación: en playas de huatabampito, Camahueros y las bocas Norte y sur | |

| | |
|---|------|
| Porches por m ² | 0.20 |
| Bardas por m ² | 0.20 |
| Banquetas por m ² | 0.20 |
| Molduras por metros lineales | 0.20 |
| Cúpulas por cada una | 0.20 |
| 3.- casas habitación: en playas de Bajerobeta, bachoco y los baños agiabampo | |
| De 0 a 70 m ² por vivienda | 2 |
| De 71 a 200 m ² por vivienda | 4 |
| De 201 o más m ² por vivienda | 6 |
| 3.1.- especificaciones de remodelación en Casa habitación: en playas de Bajerobeta, bachoco y los baños agiabampo | |
| Porches por m ² | 0.10 |
| Bardas por m ² | 0.10 |
| Banquetas por m ² | 0.10 |
| Molduras por metros lineales | 0.10 |
| Cúpulas por cada una | 0.10 |
| 4.- edificios públicos y salas de espectáculos: por m ² | 1.0 |
| 5.- salones de eventos por m ² | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.05 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.10 |
| De 201 o mas m ² por m ² | 0.15 |
| 6.- centros de rehabilitación o readaptación Por m ² | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.05 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.10 |
| De 201 o mas m ² por m ² | 0.15 |
| 7.- comercios | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.05 |
| De 71 a 200 por m ² | 0.10 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.15 |
| 7.1.- especificaciones de remodelación en Comercio: | |
| Porches por m ² | 0.05 |
| Bardas por m ² | 0.05 |
| Banquetas por m ² | 0.05 |

| | |
|---|--------|
| Estacionamiento para maniobras por m ² | 0.05 |
| Pintura | 0.05 |
| 8.-talleres, almacenes y bodegas, Exclusivamente: por m ² | |
| 0.20 | |
| 9.- industrial. | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.15 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.10 |
| De 201 o mas m ² por m ² | 0.05 |
| 9.1.- especificaciones de remodelación | |
| Industrial | |
| Porches por m ² | 0.025 |
| Bardas por m ² | 0.025 |
| Banquetas por m ² | 0.025 |
| Aljibes, cisternas o pilas | 10.00 |
| Tinacos elevados m ³ | 0.025 |
| Fosas sépticas m ³ | 0.025 |
| Red contra incendio | 10.00 |
| Silos verticales por m ³ | 0.025 |
| Basculas por m ² | 0.25 |
| Pintura por m ² | 0.25 |
| C). - por la revisión de m ² de construcción | |
| De gaseras. | |
| Finca nueva por construcción | 48.00 |
| Ampliación por m ² | 1.80 |
| Remodelación por m ² | 1.00 |
| D).- por la revisión de m2 de construcción | |
| De gasolineras | |
| Finca nueva por construcción | 125.00 |
| Ampliación por m ² | 1.80 |
| Remodelación por m ² | 1.80 |
| E).- por la revisión de instalaciones de expos, Ferias, bailes, conciertos Y espectáculos públicos por: | |
| Espacios comerciales por espacio | 0.30 |
| Juegos mecánicos por juego | 5 |
| Personas que se estimen ingresen por persona | 0.01 |

| | |
|---|------|
| F).- por la revisión y regularización anual De sistemas y medidas de seguridad contra Incendio por m ² de construcción | |
| 1.- casa habitación. | |
| De 0 a 70 m ² por vivienda | 1.00 |
| De 71 a 200 m ² por vivienda | 2.00 |
| De 201 o más m ² por vivienda | 3.00 |
| 2.- edificios públicos y salas de espectáculos: por m ² | 0.08 |
| 3.- salones de eventos | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.20 |
| 4.- centros de rehabilitación o readaptación | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.20 |
| 5.- clínicas, consultorios médicos y hospitales | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.20 |
| 6.- comercios. | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.10 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.15 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.20 |
| 7.- talleres almacenes y bodegas: por m ² | 0.05 |
| 8.- industrial: | |
| De 0 a 70 m ² por m ² | 0.12 |
| De 71 a 200 m ² por m ² | 0.10 |
| De 201 o más m ² por m ² | 0.08 |
| 9.- gaseras y gasolineras: por m ² | 0.80 |
| 10.- por dictamen de medidas contra incendio en cacetas escolares: | 6.24 |
| 11.- por constancia de medidas de seguridad contra incendio en cacetas escolares | 6.24 |
| G). - por peritajes en la revisión de incendios En inmuebles y la valorización de daños en: | |

| | |
|--|--------|
| 1.- casa habitación: por vivienda | 5.40 |
| 2.- edificios públicos y salas de espectáculos: por estructura | 6.60 |
| 3.- comercios: por comercio | 5.40 |
| 4.- talleres, almacenes y bodegas: por estructura | 4.60 |
| 5.- industrial: por industria | 4.60 |
| 6.- gaseras y gasolineras: por expendio | 4.60 |
| 7.- campos de siembra agrícola: por hectárea | 2.40 |
| 8.- automóviles: por vehículo | 4.40 |
| 9.- otros que no se especifiquen: por m ² | 3.20 |
| H). - por el concepto mencionado en el inciso f), Y por todos los apartados que la compone, el Número de veces que se señala como salario Mínimo general, se cubrirá por cada \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 m. N.) | |
| I). - por los servicios especiales de cobertura de seguridad: 15.00 vsmgv por el concepto Mencionado en el inciso h), los salarios mínimos que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional. | 15.00 |
| J) por la instrucción a personal de seguridad Y trabajadores por un tiempo mínimo de cuatro Horas | |
| 1.- de 1 a 10 personas | 13.00 |
| 2.- de 11 a 20 personas | 18.00 |
| 3.- de 21 a 20 personas | 27.00 |
| K).- formación de brigadas contra incendio en: | |
| 1.- comercio | 43.00 |
| 2.- industrias | 100.00 |
| L). - por la revisión de proyectos para la Factibilidad de servicios en fraccionamientos Por: | |
| 1.- iniciación (por hectáreas) | 14.00 |
| 2.- por m ² excedente de hectárea | 0.46 |

| | |
|---|-------|
| 3.- aumento de lo ya fraccionada (por vivienda en construcción) | 2.00 |
| M).- por servicio de entrega en auto tanque | |
| 1.- dentro del perímetro del municipio por descarga | 7.00 |
| 2.- fuera del perímetro del municipio hasta 10 km por descarga | 13.00 |
| N).- por traslados de servicios de ambulancias | |
| A la ciudadanía en general: | |
| 1.- dentro de la ciudad por traslado | 4.00 |
| 2.- fuera de la ciudad por km. | 0.13 |
| O).- por simulacros de evacuación | 7.00 |
| P).- por la expedición de permisos para realizar quemas controladas | 2.40 |
| Q).- por la expedición de certificaciones y constancias oficiales | 2.40 |
| R).- por la expedición de certificados de seguridad, en los términos del artículo 35, inciso g) y 38 inciso e) del reglamento de la ley federal de armas de fuego y explosivos: por permiso | 13.00 |
| iii.- por el certificado del numero oficial | 2.40 |
| iv.- por traslados en servicios de ambulancias a hospitales y clínicas particulares: | |
| A).- dentro de la ciudad: y | 10.00 |
| B).- fuera de la ciudad: | |
| A navojoa, por traslado | 13.76 |
| A cd. Obregón, por traslado | 17.20 |
| A hermosillo, por traslado | 86.0 |
| S).- por demolición | |
| Casa habitación | 4.00 |
| Comercio por m ² | 0.17 |
| Industria por m ² | 0.10 |
| Talleres almacenes o bodegas por m ² | 0.10 |
| Salones de eventos por m ² | 0.17 |
| Clínicas, consultorios y hospitales por m ² | 0.17 |
| Panaderías por m ² | 0.17 |
| Gaseras y gasolineras | 24.00 |
| T).-en el caso de incendios | |

| | |
|---|-------|
| Comercial | 2.50 |
| Industrial | 13.00 |
| Agrícola (Quemas De Instalaciones, Maquinaria, Siembra O Gavilla Por Hectárea) | 20.00 |
| U).-gastos de operación por incendio | |
| Combustible (comercio o industrial) | 25.00 |
| Combustible de quema de gavilla | 25.00 |
| Personal | 25.00 |
| Material empleado para contención | 25.00 |
| Equipo | 25.00 |
| Insumos | 25.00 |
| V).-materiales peligrosos | |
| Derrames | 30.00 |
| Fugas | 30.00 |
| Accidentes | 35.00 |
| Desecho De Recipiente | 30.00 |
| W).- gastos de operación por materiales peligrosos | |
| Combustible | 25.00 |
| Personal | 25.00 |
| Material Empleado Para Contención | 25.00 |
| Equipo | 25.00 |
| Insumos | 25.00 |
| X).- Gas l.p. (cisternas - auto tanques) | |
| Venta vía publica a vehículos | 27.00 |
| Vehículos inseguros (cisternas) | 18.00 |
| Falta de señalización (rombos, banderolas, emblema de transporta material peligroso) | 12.00 |
| Y). -edificios abandonados (bardas, espectaculares) | |
| Riesgo de derrumbe | 13.00 |
| Mala cimentación | 18.00 |

SECCIÓN XII
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 93.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Costo |
|---|--|
| Vacunación antirrábica en perros y gatos | \$ 0 |
| Reintegro de animales capturados en vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs. | \$52.00 (Incluye vacunación, alimentación y pensión) |
| Reintegro de perros o gatos capturados reincidentemente en la vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs. | \$ 104 (Incluye vacunación, alimentación y pensión) |
| Reintegro de animales agresores en observación, en un lapso máximo de 10 días. Diagnostico patológico en animales en observación, en un lapso máximo de 10 días | \$ 78 (Incluye vacunación, alimentación y pensión) |
| Esterilización canina | \$ 78 (Incluye vacunación, alimentación y pensión) |
| Consulta general | \$ 104 perro chico \$ 156 perro mediano |
| Adopción canina o felina | \$ 260 perro grande |
| Un saco de tamaño mediano de croquetas | \$ 52 \$ 104 |
| Sacrificio o Eutanasia Humanitaria | \$ 21 |
| Registro de cría y venta de perros y gatos | \$ 52 |
| Licencia municipal de estéticas caninas y felinas | \$ 52 |
| Tarjeta de identificación y control de la Mascota | \$ 5 |

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Artículo 94.-Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, se pagará lo siguiente:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|--|
| I.- Por la expedición de certificados | |
| a) Por certificados de no adeudo Municipal, | 2.50 |
| b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial | 2.10 |
| c) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito. | 1.40 |
| d) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causará este derecho, cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que no se hubieren cometido ningún tipo de infracción al Reglamento de Tránsito Municipal o Bando de Policía y Gobierno del Municipio. | 2.40 |
| e) Certificados de peritaje mecánico de tránsito Municipal a solicitud del interesado | 5.60 |
| f) Por certificado de habitante | 1.40 |
| g) Por certificado de residencia | 1.40 |
| h) Por certificado de modo honesto de vivir | 1.40 |
| i) Por la asignación de claves catastrales | 1.40 |
| j) Por la asignación de clave catastral a fraccionamiento | 0.70 |
| k) Por certificado de valor catastral simple | 1.40 |
| l) Por certificado de valor catastral con medidas y colindancias | 2.10 |
| n) Por la expedición de certificados de inscripción de bienes inmuebles | 2.80 |
| ñ) Por expedición de certificados de no propiedad | 1.40 |
| o) Por la expedición de copias simples de antecedentes catastrales, después de la hoja 21, por cada hoja | \$ 2.00 |
| p) Por la impresión de cartografía | 2.80 |

| | | |
|----|--|------|
| q) | Por la expedición de la impresión de cartografía certificada | 2.80 |
| r) | Por tramite urgente de manifestación de traslado de dominio | 2.10 |
| s) | Por la expedición de certificado de No afectación ambiental | 2.00 |
| t) | Por la expedición de carta de No Empleado Municipal | 1.40 |
| u) | Por la expedición de cartas de posesión | 2.80 |
| v) | Expedición de constancia de identidad extranjera | 2.00 |
| w) | Expedición de carta de residencia para sociedades cooperativas, de producción, de servicios, comercialización y/o cualquier tipo de sociedad cooperativa | 1.00 |
| x) | Por certificado de antigüedad de la construcción de un predio | 1.4 |

En el caso del inciso v) se contempla un descuento del 50% a las personas que acrediten ser persona de escasos recursos

Cuando por motivo de la expedición de certificado que contemple cualquier de los incisos anteriormente mencionados, el personal del H. Ayuntamiento de Huatabampo tiene que salir fuera del casco urbano a realizar alguna verificación, el solicitante cubrirá el gasto para gasolina de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) De 10.00 km a 20.00 km se cobrará \$ 100.00 pesos
- b) De 20.01 km a 40.00 km se cobrará \$ 200.00 pesos
- c) De 40.01 km a 60.00 km se cobrará \$ 300.00 pesos
- d) De 60.01 km a 80.00 km se cobrará \$ 400.00 pesos
- e) De 80.01 km en adelante se cobrará \$ 500.00 pesos

SECCIÓN XIV

REALIZACION DE ACTIVIDADES

COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 95.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

a) Actividades con Permiso Anual

| Actividad | Primer Cuadro | Segundo Cuadro |
|---|---------------|----------------|
| 1.- Venta de alimentos preparados | 20.00 | 15.00 |
| 2.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas y verduras. | 15.00 | 12.00 |
| 3.- Ventas de mercería, bonetería y artesanías | 15.00 | 12.00 |
| 4.- Aseo de calzado | 8.00 | 7.00 |
| 5.- Venta de flores en la vía pública | 11.00 | 11.00 |
| 6.- Venta Ambulante | 3.00 | 2.00 |
| 7.- Venta de billetes de lotería | 10.00 | 8.00 |
| 8.- Autorización provisional por 3 meses | 3.00 | 2.00 |
| 9.- Cambio en permiso | 1.00 | 1.00 |

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2025 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito a Tesorería Municipal

2. Copia del permiso autorizado
3. Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (INAPAM)

El primer cuadro de la ciudad, está conformado al norte por Ave Generales, al Sur por la Ave. José María Morelos, al Este por la Calle Iturbide y al Oeste por la Calle M. Valenzuela.

El segundo cuadro, está conformado por el resto de la mancha urbana de la ciudad que rodea al primer cuadro.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones (12 m²) de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.67 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva. Por 6 meses

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

b) Actividades con Permiso de temporada.

| | |
|---|------|
| 1.- Venta Navideña primer cuadro | |
| i. Venta de juguetes de 4 mts frente | 3.12 |
| ii. Venta de juguetes de 2 mts frente | 1.56 |
| iii. Venta de ropa de 4 mts frente | 3.12 |
| iv. Venta de ropa de 2 mts frente | 1.56 |
| v. Venta de moños, envoltura de regalos, globos, accesorios | 1.25 |
| 2.- Venta Navideña segundo cuadro | |
| i. Venta de juguetes de 4 mts frente | 2.12 |
| ii. Venta de juguetes de 2 mts frente | 1 |
| iii. Venta de ropa de 4 mts frente | 2.12 |
| iv. Venta de ropa de 2 mts frente | 1 |
| v. Venta de moños, envoltura de regalos, globos, accesorios | 1 |
| 3.- Otros lugares | 2.23 |

c) Actividades con permiso eventual por día

| | |
|------------------------------------|------|
| 1.- Venta de alimentos preparados. | 2.60 |
|------------------------------------|------|

| | |
|--|------|
| 2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras. | 2.60 |
| 3.- Venta de flores en vía pública | 2.60 |
| 4.- Venta de flores en panteones | 2.60 |
| 5.- Venta de juguetes 4 mts frente | 3.12 |
| 6.- Venta de juguetes 2 mts frente | 1.56 |
| 7.- Venta de ropa, cobijas y similares | 1.56 |
| 8.- Venta de artículos de temporada | 1.04 |
| 9.- Otros | 1.04 |

En el área rural, las tarifas para el pago de los derechos por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública para realizar actividades de comercio u oficios, se reducirán en un 25%.

SECCIÓN XV

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 96.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|--|
| I.- Anuncio y cartel luminoso por metro cuadrado, anualmente. | 2.00 |
| a) En vallas publicitarias por metro cuadrado | 3.00 |
| II.- Anuncios y carteles no luminosos | 8.00 |
| a) En bancas, depósitos de basura, cobertizos en paradas de camiones y demás mobiliario urbano, por pieza o unidad | 8.00 |
| b) Carpas y toldos por unidad y por evento | 5.00 |
| c) Por cada anuncio tipo bandera o pendón y otros similares colocados en estructuras metálicas sobre los arbotantes, por un | |

| | |
|---|-------|
| período de hasta tres meses. | 2.50 |
| d) Por rótulos tipo manta o lona plástica instalados en la vía pública hasta por 30 días. | 3.00 |
| e) Por cada cartel promocional en la vía pública, hasta un metro cuadrado, por 15 días | 0.30 |
| f) Mampara, por día y unidad | 0.30 |
| g) Mampara o cartel por hasta 30 días por evento | 40.00 |
| h) Volanteo, por día y por promoción. | 2.00 |
| i) Volantes, folletos muestras y/o promociones impresas por evento de 1 a 1,000 piezas | 5.00 |
| j) Por anuncios en vallas publicitarias o estructura metálica pagará por metro cuadrado al año | 2.50 |
| k) Por cada rótulo y anuncio de pared o adosados pintados no luminosos, por metro cuadrado y siempre que su contenido sea ajeno a la razón denominación social del establecimiento donde se ubique, se paga al año. | 2.00 |
| l) Otros anuncios y carteles no luminosos, por metro cuadrado | 1.50 |
| III.- Por anuncios fijados en vehículos de transporte público | 8.00 |
| IV.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante con carro de sonido por evento de 1 a 15 días | 8.00 |
| V.- Por anuncios y/o publicidad cinematográfica, por cartelera por año | 15.00 |

Por el refrendo de las licencias o permisos anuales se pagará el 75% de los derechos que le corresponden a las mismas si el pago se realiza durante el primer bimestre del año.

Para las fracciones I, II, III, incisos j, k y l, la tarifa se multiplicará por 1.5 veces si el municipio es el propietario del inmueble.

Artículo 97.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 98.- Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el Municipio durante el primer trimestre del año 2025, los causantes solo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 99.- Si para la regularización de los anuncios ya colocados el Municipio instaura el procedimiento administrativo de ejecución y/o realiza cualquier otra gestión administrativa de cobro, el causante cubrirá los derechos que correspondan al ejercicio fiscal 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Artículo 100.- Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios:

I.- Las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios; y

II.- Los propietarios de los muebles o inmuebles donde se instalen los anuncios.

Estos se liberarán de la responsabilidad, dando aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la existencia de dichos anuncios, dentro de los 15 días siguientes a su instalación.

SECCIÓN XVI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 101.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de

que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias Municipales:

| | | |
|----|----------------------------------|------|
| a) | Fábrica | 625 |
| b) | Agencia Distribuidora | 1000 |
| c) | Expendio | 1000 |
| d) | Cantina, billar o boliche | 800 |
| e) | Restaurante | 750 |
| f) | Tienda de autoservicio | 1000 |
| g) | Tienda de abarrotes | 550 |
| h) | Centro nocturno | 800 |
| i) | Centro de eventos o salón social | 800 |
| j) | Centro recreativo o deportivo | 550 |
| k) | Hotel o motel | 750 |
| l) | Porteadora | 3 |

La expedición de las anuencias municipales tendrá vigencia por un año, las cuales tendrán que refrendarse a la misma fecha de su expedición con un costo de 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día.

| | | |
|----|--|-------|
| a) | Carreras de caballos, rodeo, y jaripeo | 30.00 |
| b) | Carreras de autos, y motos | 30.00 |
| c) | Box, lucha, y béisbol | 30.00 |

| | | |
|-------|---|-------|
| d) | Ferias exposiciones ganaderas, y comerciales | 50.00 |
| e) | Palenques | 50.00 |
| f) | Presentaciones artísticas | 50.00 |
| g) | Bailes tradicionales | 10.00 |
| h) | Por el cierre de calle y avenidas, para cualquier tipo de evento que implique el cierre de la misma | 3.00 |
| III.- | Por cambio de domicilio en anuencias municipales | 20.00 |

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 102.- Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo que se estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos, por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas que se indican:

| | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente |
|---|--|
| I.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio | 1.50 |
| II.- Planos para la construcción de viviendas | 4.50 |
| III.- Expedición de estados de cuenta: | 1.15 |
| IV.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares | 0.05 |

V.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:

| Superficie del Predio en Metros Cuadrados | Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente | |
|--|--|-------------------------------|
| 0 a 200 | 10.0 | |
| 201 a 1,000 | 10.0 + 0.005 | Por metro adicional a 200 |
| 1,000 a 10,000 | 14.0 + 0.002 | Por metro adicional a 1,000 |
| 10,000 a 100,000 | 32.0 + 0.001 | Por metro adicional a 10,000 |
| 100,000 a 500,000 | 122.0 + 0.0008 | Por metro adicional a 100,000 |
| Mayores a 500,000 | 442.0 + 0.0005 | Por metro adicional a 500,000 |

Cuando el personal del H. Ayuntamiento de Huatabampo tiene que salir fuera del casco urbano a realizar la verificación correspondiente, el solicitante cubrirá el gasto para gasolina de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) De 10.00 km a 20.00 km se cobrará \$ 200.00 pesos
- b) De 20.01 km a 40.00 km se cobrará \$ 300.00 pesos
- c) De 40.01 km a 60.00 km se cobrará \$ 450.00 pesos
- d) De 60.01 km a 80.00 km se cobrará \$ 600.00 pesos
- e) De 80.01 km en adelante se cobrará \$ 800.00 pesos

VI.- Por servicio de velatorio municipal

- | | |
|---|-----------------------|
| a) Servicio de capilla | \$ 416.00 a 832.00 |
| b) Servicio en capilla con ataúd de madera infantil | \$1,456.00 a 1,664.00 |
| c) Servicio en capilla con ataúd metálico infantil | \$3,432.00 a 3,536.00 |
| d) Servicio en capilla con ataúd de madera adulto | \$1,820.00 a 2,080.00 |
| e) Servicio en capilla con ataúd metálico adulto | \$3,952.00 a 4,836.00 |

Artículo 103.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 104.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

El monto de los derechos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales será de 21 U.M.A.

En los casos que la persona acredite ser de escasos recursos se le aplicara un descuento del 50%.

Artículo 105.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I

Artículo 106.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamiento son los que se establecen en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley de Ingresos.

Artículo 107.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Artículo 108.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50% a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 109.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

Artículo 110.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huatabampo, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadores.

Artículo 111.- Por los servicios y acciones que presta el Sistema DIF, se cobrarán cuotas, conforme a la siguiente base:

I.- Recuperación por entrega de:

- a) Despensas de productos básicos hasta \$ 30.00 (treinta pesos 00/100 m.n.) cada una.
- b) Recuperación de lentes de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Medicamentos de 0.12 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II.- Por Terapias Físicas que proporciona la Unidad Básica de Rehabilitación \$22.00 (Veinte y dos pesos 00/100 M. N.)

III.- Por Consultas Médicas \$11.00 (once pesos) cada una.

IV.- Por Terapia Psicológica \$11.00 (once pesos) cada una.

V.- Otras:

- a) Concursos \$ 17.00 (diez y siete pesos) por persona.
- b) Obras de teatro \$ 12.00 (doce pesos) por persona.

VI.- Por Venta de alimentos.

- a) Comedor \$ 11.00 (once pesos) por persona.

VII.- Por Recuperación de Desayunos Escolares.

- a) Preescolar \$0.50 cincuenta centavos cada uno.
- b) Primaria \$0.50 cincuenta centavos cada uno.

VIII.- Por Donativos:

- a) Provenientes de Exposiciones.
- b) Provenientes de Casas Comerciales (Personas Morales y Personas Físicas Diversas).

Artículo 112.- Por el servicio de transporte público urbano y rural que presta el H. Ayuntamiento de Huatabampo en convenio con el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora:

Urbano:

- a) Público en General \$ 10.00 pesos
- b) Estudiantes \$ 5.00 pesos
- c) Personas con discapacidad y/o adultos mayores pensionados o jubilados \$ 6.00 pesos

Rural:

- a) Público General \$ 15.00 pesos
- b) Estudiantes y/o personas discapacitadas y/o adultos mayores pensionados o jubilados \$ 10.00 pesos

SECCIÓN II DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 113.- Atendiendo al grado de riesgo o peligrosidad evidenciada de los infractores, las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, el Ayuntamiento aplicará multas de la siguiente forma:

Artículo 114.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa mínima equivalente de 10 y máxima de 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 115.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 25 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII, inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer Terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje

Artículo 116.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 117.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto la establecida en los incisos a) y j) que serán de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 118.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto en las establecidas en el inciso f), g), j) y k) que serán de 2 a 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción Municipal, se sancionarán con multa de 25 a 35 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 119.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 4 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), n), ñ) y t).

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad o contravenir lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 120.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente del 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones; excepto las establecidas en los incisos f), i), k), l) y m) que serán de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 121.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

d) Basura: por arrojar basura en las vías públicas

e) Carretilla: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 122.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y del Reglamento de Tránsito del Municipio de Huatabampo, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 16 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 123.- A quienes infrinjan las disposiciones del artículo 49 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Huatabampo y se vean involucrados en accidentes de tránsito, se les aplicará una multa administrativa equivalente de 2 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no contar con seguro de daños a terceros.

Artículo 124.- Si la infracción es pagada dentro del día hábil siguiente a la fecha de su imposición, se descontará un cincuenta por ciento de su importe; si es pagada después y dentro de los diez días siguientes se descontará veinticinco por ciento de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

Ocasiono

I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.

II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.

III.- Huir en caso de accidente.

IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.

V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad de pública.

VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.

VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.

VIII.- Conducir sin licencia vigente.

Artículo 125.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, éste se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento considerando la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

SECCIÓN III

DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 126.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de dicha ley, la que podrá ser:

I.- Amonestación.

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

01.- Multa de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

02.- Multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

03.- Multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

04.- Multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

05.- Multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

06.- Multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

07.- Multa de 30 a 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

08.- Multa de 40 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

09.- Multa de 50 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 127.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de la referida en los artículos 31 y 32 de esta Ley, serán sancionadas con multa de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el municipio de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCIÓN V DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 128.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución del municipio de Huatabampo, Sonora, según acuerdo de cabildo número 30 del día 14 de noviembre de 2019, publicado el día 08 de abril de 2020 en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el registro público de la propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

SECCIÓN VI MULTAS APLICABLES A CONCESIONARIOS DE TRANSPORTES

Artículo 129.- Las multas de la presente sección son de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado de Sonora, cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 130.- Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 131.- Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 132.- Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 133.- Cuando no se dé al usuario particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 134.- Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o más ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 135.- Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionara con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda comisión de la falta, por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 136.- Cuando no se presten los servicios de emergencia, dentro de la localidad o región donde los concesionarios operen, cuando así se los requiera la autoridad competente de transporte, en casos de calamidades y catástrofes que afecten a la colectividad del municipio se aplicara una multa de 30 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 137.- Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 138.- Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificara por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o más veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 139.- Cuando no se cumplan con los programas de capacitación, actualización y adiestramiento para los prestadores del servicio público de transporte, a fin de prestar un mejor servicio, se sancionará: Con amonestación, apercibimiento cuando sea por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 140.- Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará

con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o más ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 3 a 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 141.- Cuando se permita al operador abastezca de combustible la unidad de servicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 142.- Cuando se permita que, en los lugares señalados para el sitio, se hagan reparaciones mayores a los vehículos, destinados a la prestación del servicio, se sancionará con: suspensión de la prestación del servicio cuando sean dos o más veces la falta cometida, amonestación, apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 143.- Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 144.- Cuando no se fije en un lugar visible la identificación personal y oficial del conductor se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, suspensión de la prestación del servicio por ser dos o más veces la falta cometida y multa en la segunda ocasión de la comisión de la falta, por la cantidad de 5 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 145.- Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o más veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 2 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 146.- Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo se sancionará con

amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 147.- Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con multa de 5 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 148.- Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 149.- Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en los términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado por la autoridad competente de transporte, se sancionará de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y revocando la concesión o permiso.

Artículo 150.- Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana, se sancionará con multa de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 151.- Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a la estipulado en el artículo 67 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y revocando la concesión o permiso.

Artículo 152.- Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 10

a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 153.- Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 154.- Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgreda en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionará, con la revocación de la concesión o permiso, 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 155.- Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor, de 10 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 156.- Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 157.- Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 5 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 158.- La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 159.- Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 160.- Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 161.- Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 162.- Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 15 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 163.- Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 15 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 164.- Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 165.- Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 166.- Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 167.- Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 168.- En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 169. En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos a más ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 5 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 170.- Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a los usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia de dos o más ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 171.- Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VII

SANCIONES APLICABLES A OPERADORES

Artículo 172.- Las sanciones enunciadas son en apego a la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, cuando tratándose del sistema de automóvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo más de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 173.- Cuando no asistan a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 174.- El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlos más de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 3 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 175.- Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no esté completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 176.- Cuando no se dé un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 177.- Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 178.- Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 179.- Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 180.- Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en primera y segunda ocasión.

Artículo 181.- Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 182.- Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 183.- Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 184.- Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, no porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos a más ocasiones y multa en segunda ocasión, 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 185.- Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 186.- Cuando el operador traiga ayudante o boletero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por más de dos ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 187.- Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros a bordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por más de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 5 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 188.- Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista.

Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por

primera y segunda ocasión máximo de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 189.- Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por tercera o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por primera y segunda ocasión.

Artículo 190.- Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 5 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 191.- El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión suspensión del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión por la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 192.- Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión como máximo de la cantidad de 10 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN VIII

SANCIONES

DE LA REGULACIÓN ECOLOGICA EN EL DISEÑO URBANO

Artículo 193.- La creación de áreas verdes y de centros de recreación, será responsabilidad del Ayuntamiento, pero será responsabilidad de los ciudadanos darles el uso debido, en caso de

incumpliendo se harán acreedores a una sanción por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 194. Será el Ayuntamiento quien regulará el deterioro y desrame de árboles en los espacios público, por lo que quien pretenda realizar esta actividad deberá solicitar la autorización ante la autoridad correspondiente, en caso de no hacerlo, se aplicará al responsable sanción por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 195.- A quien o quienes realicen actos perjudiciales en áreas de interés común o áreas verdes, con o sin autorización, a quien o quienes derriben árboles en los espacios públicos, se les sancionará por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y además estarán obligados a la reposición de la biomasa vegetal perdida, para lo cual deberán utilizar preferentemente especies representativas de la región, para la arborización.

Artículo 196.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado, se les sancionará por la cantidad de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 197.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contraríe la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará por la cantidad de 3 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

SECCIÓN IX DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 198.- Se impondrán multas a las infracciones contenidas en el reglamento en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente del municipio de Huatabampo, Sonora, de conformidad a la sección III de las sanciones administrativas del Art. 93 del citado reglamento, el cual establece la sanción administrativa en su fracción I, equivalente a una multa de veinte a veinte mil veces la Unidad

de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), al momento de imponer la sanción en los siguientes casos:

- A) Contaminación atmosférica, basándose en el artículo 45 y 46 del reglamento mencionado en el párrafo anterior, queda estrictamente prohibido realizar quema al aire libre de cualquier material toxico solido o líquido, así como residuos sólidos municipales que causen molestias a ciudadanía o con fines de desmonte o deshierbe que produzcan la contaminación del aire.

SECCIÓN X DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO, AGUA Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.

Artículo 199.- Se impondrán multas a las infracciones contenidas en el reglamento en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente del municipio de Huatabampo, Sonora, de conformidad a la sección III de las sanciones administrativas del Art. 93 del citado reglamento, el cual establece la sanción administrativa en su fracción I, equivalente a una multa de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), al momento de imponer la sanción en los siguientes casos:

- A) Contaminación del agua, el artículo 55 de la prevención y control de la contaminación del agua inciso II del reglamento, estipula que es responsabilidad de quienes contaminan el agua, llevar a cabo el tratamiento previo a la descarga de ríos, cuencas vasos, aguas marinas, y demás depósitos o corrientes de agua, o bien utilizarlas en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- B) Contaminación del suelo, basándose en el artículo 62 y 64 del reglamento se prohíbe tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicios o residuos.
- C) A quien transporte residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 200.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| PARTIDA | CONCEPTO | PARCIAL | IMPORTE | TOTAL |
|----------------|--|----------------|----------------|----------------------|
| 1000 | Impuestos | | | 14,489,792.26 |
| 1100 | Impuesto sobre los Ingresos | | 72,823.96 | |
| 1102 | Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos | | 72,799.96 | |
| 1103 | Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos | | 12.00 | |
| 1104 | Impuestos Sobre Máquinas o Equipo de Sorteo | | 12.00 | |
| 1200 | Impuestos sobre el Patrimonio | | 13,704,613.00 | |
| 1201 | Impuesto predial | | 9,294,183.01 | |
| | 1.- Recaudación anual | 7,291,475.06 | | |
| | 2.- Recuperación de rezagos | 2,002,707.95 | | |
| 1202 | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 3,220,549.42 | |
| 1204 | Impuesto predial ejidal | | 1,189,880.57 | |
| 1700 | Accesorios | | 712,355.30 | |
| 1701 | Recargos | | 712,283.30 | |
| | 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 12.00 | | |
| | 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 504,868.21 | | |
| | 3.- Recargos por otros impuestos | 207,403.09 | | |
| 1702 | Multas | | 36.00 | |
| | 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 12.00 | | |
| | 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 12.00 | | |
| | 3.- Multas por otros impuestos | 12.00 | | |
| 1704 | Honorarios de cobranza | | 36.00 | |
| | 1.- Por impuesto predial del ejercicio | 12.00 | | |
| | 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores | 12.00 | | |
| | 3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos | 12.00 | | |
| 1800 | Otros Impuestos | | - | |
| 1801 | Impuestos adicionales | | - | |
| | 1.- Para obras y acciones de interés general 10% | - | | |

| | | | | |
|------|---|--------------|---------------|----------------------|
| | 2.- Para asistencia social 25% | - | | |
| | 3.- Para el fomento deportivo 5% | - | | |
| 4000 | Derechos | | | 21,746,396.51 |
| 4100 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 228,000.00 | |
| 4102 | Arrendamiento de bienes inmuebles | | 228,000.00 | |
| 4300 | Derechos por Prestación de Servicios | | 21,518,384.51 | |
| 4301 | Alumbrado público | | 13,218,465.91 | |
| 4303 | Mercados y centrales de abasto | | 519,930.08 | |
| | 1.- Por la expedición de la concesión | 12.00 | | |
| | 2.- Por el refrendo anual de la concesión | 191,272.54 | | |
| | 3.- Por el uso de sanitarios | 328,645.54 | | |
| 4304 | Panteones | | 113,393.15 | |
| | 1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres | 12.00 | | |
| | 2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos | 12.00 | | |
| | 3.- Venta de lotes en el panteón | 113,357.15 | | |
| | 4.- Por el refrendo anual de la concesión | 12.00 | | |
| 4305 | Rastros | | 374,484.10 | |
| | 1.- Utilización de corrales | 12.00 | | |
| | 2.- Sacrificio por cabeza | 374,472.10 | | |
| 4306 | Parques | | 12.00 | |
| | 1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación(uso de alberca pública) | 12.00 | | |
| 4307 | Seguridad pública | | 12.00 | |
| | 1.- Por policía auxiliar | 12.00 | | |
| 4308 | Tránsito | | 4,339,566.00 | |
| | 1.- Examen para la obtención de licencia | 508,090.92 | | |
| | 2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años | 12.00 | | |
| | 3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre | 12.00 | | |
| | 4.- Almacenaje de vehículos (corralón) | 12.00 | | |
| | 5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos | 131,819.38 | | |
| | 6.- Por permisos de carga y descarga | 3,699,619.71 | | |

| | | | | |
|------|--|------------|--------------|--|
| 4309 | Estacionamiento | | 24.00 | |
| | 1.- Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos, propiedad de los municipios | 12.00 | | |
| | 2.- Por el estacionamiento de vehículos en vía pública o parquímetro | 12.00 | | |
| 4310 | Desarrollo urbano | | 1,075,752.18 | |
| | 1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción | 340,027.35 | | |
| | 2.- Fraccionamientos | 12.00 | | |
| | 3.- Supervisión de obras de urbanización | 12.00 | | |
| | 4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad) | 12.00 | | |
| | 5.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales | 12.00 | | |
| | 6.- Expedición de constancias de zonificación | 12.00 | | |
| | 7.- Por la expedición de certificaciones de número oficial | 29,267.43 | | |
| | 8.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos | 9,732.20 | | |
| | 9.- Otros servicios en materia de desarrollo | 475,680.95 | | |
| | 10.- Expedición de licencias de uso de suelo | 127,417.32 | | |
| | 11.- Expedición de licencia de ruptura de pavimento | 93,542.94 | | |
| | 12.- por concepto de pago de bases de licitación para obras y adquisiciones que se concursan | 12.00 | | |
| | 13. Expedición de certificados de seguridad | 12.00 | | |
| 4311 | Control sanitario de animales domésticos | | 120.00 | |
| | 1.- Reintegro de animales capturados en vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs. | 12.00 | | |
| | 2.- Reintegro de perros y gatos capturados reincidentemente en la vía pública, en un lapso máximo de 48 hrs. | 12.00 | | |
| | 3.- Reintegro de animales agresores en observación, en un lapso máximo de 10 días. | 12.00 | | |
| | 4.- Diagnostico patológico de animales en observación, en un lapso máximo de 10 días. | 12.00 | | |
| | 5.- Esterilización canina | 12.00 | | |
| | 6.- Consulta general | 12.00 | | |
| | 7.- Sacrificio o eutanasia humanitaria | 12.00 | | |

| | | | | |
|------|---|------------|------------|--|
| | 8.- Registro de cría y venta de perros y gatos | 12.00 | | |
| | 9.- Licencia municipal de estéticas caninas y felinas | 12.00 | | |
| | 10.- Tarjetas de identificación y control de la mascota | 12.00 | | |
| 4312 | Licencias para la colocación de anuncios o publicidad | | 244,095.67 | |
| | 1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2 | 244,047.67 | | |
| | 2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2 | 12.00 | | |
| | 3.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público | 12.00 | | |
| | 4.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante | 12.00 | | |
| | 5.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica | 12.00 | | |
| 4313 | Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas | | 144.00 | |
| | 1.- Fábrica | 12.00 | | |
| | 2.- Agencia distribuidora | 12.00 | | |
| | 3.- Expendio | 12.00 | | |
| | 4.- Cantina, billar o boliche | 12.00 | | |
| | 5.- Centro nocturno | 12.00 | | |
| | 6.- Restaurante | 12.00 | | |
| | 7.- Tienda de autoservicio | 12.00 | | |
| | 8.- Centro de eventos o salón de baile | 12.00 | | |
| | 9.- Hotel o motel | 12.00 | | |
| | 10.- Centro recreativo o deportivo | 12.00 | | |
| | 11.- Tienda de abarrotes | 12.00 | | |
| | 12.- Porteadora | 12.00 | | |
| 4314 | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día para los diversos tipos de eventos | | 90,525.31 | |
| | 1.- Kermesse | 12.00 | | |
| | 2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales | 57,870.31 | | |
| | 3.- Carreras de caballos, rodeo, y jaripeo | 12.00 | | |

| | | | | |
|------|---|------------|--------------|---------------------|
| | 4.- Box, lucha, y beisbol | 12.00 | | |
| | 5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos | 12.00 | | |
| | 6.- Palenques | 12.00 | | |
| | 7.- Presentaciones artísticas | 12.00 | | |
| | 8.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares | 12.00 | | |
| | 9.- Por el cierre de calles y avenidas | 32,571.00 | | |
| 4316 | Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes) | 12.00 | 12.00 | |
| 4317 | Servicio de limpia | | 792,529.02 | |
| | 1.- Servicio de recolección | 792,505.02 | | |
| | 2.- Barrido de calles | 12.00 | | |
| | 3.- Limpieza de lotes baldíos | 12.00 | | |
| 4318 | Otros servicios | | 749,319.08 | |
| | 1.- Expedición de certificados | 613,940.44 | | |
| | 2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales | 12.00 | | |
| | 5.- Actividades comerciales y de servicios | 135,354.64 | | |
| 4400 | ACCESORIOS DE DERECHOS | | 12.00 | |
| 4410 | DESARROLLO URBANO | | 12.00 | |
| | Expedición de títulos de propiedad | 12.00 | | |
| 5000 | Productos | | | 1,873,359.38 |
| 5100 | Productos de Tipo Corriente | | 88,152.71 | |
| 5103 | Utilidades, dividendos e intereses | | 12.00 | |
| | 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | 12.00 | | |
| 5104 | Venta de placas con número para nomenclatura | | 12.00 | |
| 5105 | Venta de planos para construcción de viviendas | | 12.00 | |
| 5107 | Expedición de estados de cuenta | | 12.00 | |
| 5112 | Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | | 12.00 | |
| 5113 | Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | | 88,080.71 | |
| 5114 | Otros no especificados | | 12.00 | |
| 5200 | Productos de Capital | | 1,785,206.67 | |
| 5201 | Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público | | 1,785,194.67 | |
| 5202 | Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público | | 12.00 | |

| | | | | |
|------|---|------------|----------------|-----------------------|
| 6000 | Aprovechamientos | | | 2,797,479.95 |
| 6100 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | 2,797,479.95 | |
| 6101 | Multas | | 14,695.49 | |
| 6102 | Recargos | | 12.00 | |
| 6105 | Donativos | | 37,440.00 | |
| 6107 | Honorarios de cobranza | | 12.00 | |
| 6110 | Remanente de ejercicios anteriores | | 12.00 | |
| 6111 | Zona federal marítima-terrestre | | 1,013,079.02 | |
| | 1.- Zona federal marítima-terrestre | 957,686.67 | | |
| | 2.- Actualizacion ZOFEMAT | 6,034.78 | | |
| | 3.- Recargos ZOFEMAT | 49,357.57 | | |
| 6114 | Aprovechamientos diversos | | 1,732,229.44 | |
| | 1.- Venta despensas del dif | 283,795.00 | | |
| | 2.- Desayunos escolares | 609,604.20 | | |
| | 3.- Servicios diversos (actividades sociales dif) | 98,380.64 | | |
| | 4.- Recaudacion unidad de rehabilitación, consultas medicas, psicológicas, servicios funerarios, asesorías legales, y dictámenes para adopción(dif) | 70,449.60 | | |
| | 5.- Por el servicio de transporte publico urbano y rustico | 670,000.00 | | |
| 7000 | Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales) | | | 71,094,843.96 |
| 7200 | Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales | | 71,094,843.96 | |
| 7201 | Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento | | 65,726,346.89 | |
| 7214 | H. Cuerpo de Bomberos | | 5,368,497.07 | |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | | | 344,655.588.44 |
| 8100 | Participaciones | | 193,537,197.29 | |
| 8101 | Fondo general de participaciones | | 140,249,719.69 | |
| 8102 | Fondo de fomento municipal | | 22,635,681.73 | |
| 8103 | Participaciones estatales | | 5,252,694.27 | |
| 8104 | Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos | | 0 | |
| 8105 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco | | 4,698,931.00 | |
| 8106 | Impuesto sobre automóviles nuevos | | 3,212,800.11 | |
| 8108 | Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN | | 568,652.60 | |
| 8109 | Fondo de fiscalización y recaudación | | 24,104,547.85 | |
| 8110 | Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2 A Frac. II | | 8,838,768.79 | |

| | | | | |
|------|--|--|----------------|-----------------------|
| 8111 | Participaciones ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal | | 6,120,158.11 | |
| 8112 | ISR ENAGENACIÓN DE BIENES INMUEBLES ART 126 LISR | | 490,924.87 | |
| 8200 | Aportaciones | | 151,118,391.15 | |
| 8201 | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal | | 76,589,964.00 | |
| 8202 | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | | 74,528,403.15 | |
| 8300 | Convenios | | 12.00 | |
| 8326 | CMCOP | | 12.00 | |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | 456,657,460.50 |

Artículo 201.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, con un importe de: **\$ 456,657,460.50 SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 M.N.).**

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 202.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 203.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 204.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 205.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 206.- El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 207.- El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 208.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política para el Estado de Sonora y 61, fracción IV, Inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 209.- A los contribuyentes de condiciones económicas desfavorables que hayan adquirido su vivienda a través de INFONAVIT, FOVISSSTE ó FOVISSSTESON o cualquier otra dependencia federal o estatal promotora de vivienda hasta el 31 de diciembre del 2003 y anteriores, que no cuenten con escritura, para efectos de regularización de la situación jurídica de sus viviendas se les cobrará el Impuesto sobre Traslado de Dominio correspondiente en función al valor establecido en la fecha de la operación, exentando los recargos por este concepto siempre y cuando el Impuesto Predial y Contribuciones por Mejoras se encuentren sin adeudo a la fecha del ingreso del traslado de dominio ante la Tesorería Municipal, solo en estos casos se otorgara un descuento hasta de 100% en los recargos por impuesto predial y contribuciones especiales por mejoras.

Artículo 210.- La Tesorería Municipal instrumentará un programa integral de fiscalización para verificar que los contribuyentes pasivos o solidarios de la hacienda Municipal, estén

debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, cuenten con licencia, anuencia o permiso municipal correspondiente a su actividad, la ejerzan conforme a lo autorizado y hayan pagado las contribuciones respectivas, o en su caso, requerir la regularización de los causantes omisos. Identificados y notificados los contribuyentes omisos, la Tesorería Municipal instrumentará el proceso administrativo de ejecución en contra de dichos contribuyentes, aplicando una multa equivalente a dos tantos el importe del crédito fiscal omitido y los recargos causados.

Artículo 211.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 212.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 213.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el Impuesto Predial Habitacional del ejercicio fiscal 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de Tasa y Valores Catastrales Unitarios de Suelo y Construcción, el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO. - Con respecto al artículo 28 de la presente ley, relativa al cobro del impuesto predial ejidal el Ayuntamiento de Huatabampo podrá realizar los ajustes en la mecánica de cobro y de importes a recaudar durante el año 2025, una vez que se cuente con el esquema oficial que emita en su caso el Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, previa autorización de cabildo por mayoría calificada podrá establecer durante todo el año periodos de manera intermitente reducciones al importe por concepto de impuesto predial del año 2025, con efectos generales en los casos de PAGO PROMOCIONAL POR TEMPORADA de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje de descuento autorizado por cabildo pudiendo ser de hasta el 20%. Dicha promoción no tendrá vigencia mayor a 30 días en cada ocasión.